



Trabajo de Fin de Grado

EL DELITO DE ACOSO ESCOLAR

Presentado por:

Alejandro Traver Jiménez

Tutor/a:

Carlos Vicente Escorihuela Gallén

Grado en Derecho

Curso académico 2018/19

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	III
1. INTRODUCCIÓN.	1
2. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	2
3. SUJETOS PRINCIPALES EN EL ACOSO ESCOLAR.....	5
3.1 LA VÍCTIMA.....	5
3.2 EL AGRESOR.	6
3.3 EL ESPECTADOR.....	7
4. TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DEL ACOSO ESCOLAR.	8
4.1 EL DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL.	8
4.1.1 Concurso de delitos.....	11
4.2 INDUCCIÓN AL SUICIDIO.	11
4.2.1 Caso Jokin.	14
5. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL ACOSO ESCOLAR.....	16
5.1 EL CYBERBULLYING.	18
5.2 EL SEXTING.....	24
6. RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGRESOR Y MEDIDAS A IMPONER... 28	
6.1 RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGRESOR SEGÚN LA EDAD.....	28
6.2 MEDIDAS IMPONIBLES.	29
7. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE SITUACIONES DE ACOSO ESCOLAR.....	33
7.1 ASPECTOS GENERALES.....	33
7.2 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROGENITORES.	34
7.3 RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CENTRO DOCENTE.	35
7.4 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	36
7.5 LA COMPENSACIÓN DEL DAÑO MORAL.....	36
8. CONCLUSIONES.	38
BIBLIOGRAFÍA.	41
RECURSOS ELECTRÓNICOS.....	41

JURISPRUDENCIA	43
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	43
TRIBUNAL SUPREMO.....	43
AUDIENCIAS PROVINCIALES.....	44
JUZGADO DE MENORES.	44
NORMAS JURÍDICAS CONSULTADAS	44
RESUMEN EN INGLÉS / SUMMARY IN ENGLISH	47
1. INTRODUCTION.....	47
2. CONCEPT, CHARACTERISTICS AND PROTECTED LEGAL RIGHT.....	47
3. MAIN SUBJECTS IN SCHOOL BULLYING.....	48
3.1 <i>The victim</i>	48
3.2 <i>The aggressor</i>	48
3.3 <i>The viewer</i>	48
4. PENAL LEGAL TREATMENT OF SCHOOL HARASSMENT.	49
4.1 <i>The crime against moral integrity</i>	49
4.2 <i>The induction to suicide</i>	49
5. NEW TECHNOLOGIES IN SCHOOL HARASSMENT.....	50
5.1 <i>Cyber bullying</i>	51
5.2 <i>The sexting</i>	52
6. PENAL RESPONSABILITY OF THE AGGRESSOR AND MEASURES TO IMPOSE.	53
6.1 <i>Penal responsibility of the aggressor depending on the age</i>	53
6.2 <i>Taxable measures</i>	53
7. CIVIL LIABILITY ARISING FROM SCHOOL HARASSMENT SITUATIONS.	54
7.1 <i>General aspects</i>	54
7.2 <i>Civil liability of the parents</i>	55
7.3 <i>Civil liability of the teaching centre</i>	55
7.5 <i>Compensation for moral damage</i>	56
8. CONCLUSIONS.....	56

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
ESO	Educación Secundaria Obligatoria
FGE	Fiscalía General del Estado
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor
núm	Número
RAE	Real Academia Española
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TICS	Tecnologías de la Información y la Comunicación
UNICEF	United Nations International Children's Emergency Fund

1. INTRODUCCIÓN.

El acoso escolar, más conocido coloquialmente como bullying, es un problema de suma importancia en nuestra sociedad, lo cual ha supuesto que se realicen un mayor número de estudios y de campañas de concienciación que muestran cómo afecta a la vida de los adolescentes.

Consiste en la realización de conductas que suponen un grave perjuicio para el menor y que generan sentimientos de terror, daños físicos, psíquicos o incluso el suicidio de este en los casos más graves. Aunque en los centros escolares ya se han implementado muchas medidas y planes de prevención, todavía hay institutos donde no se le otorga la importancia necesaria y que requiere este tipo de situaciones.

Pese a que este problema siempre ha existido, el número de casos ha experimentado un notable aumento en los últimos años hasta convertirse en una de las mayores lacras de nuestra sociedad. Entre las causas que han favorecido el desarrollo de este fenómeno que afecta a cientos de adolescentes encontramos la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, ya que, a través de las redes sociales como Twitter o WhatsApp, entre otras, se intercambian mensajes, fotografías o contenidos audiovisuales que, de no hacer un correcto uso de estos puede suponer un gran perjuicio moral.

Por ello, este trabajo va a versar entorno al entendimiento de este fenómeno, sus características, la importancia de las partes que intervienen, con especial mención a los testigos de estas situaciones de acoso, ya que su decisión de intervenir en estos casos es fundamental para la protección de la víctima.

En una segunda parte se van a tratar los distintos delitos que pueden ser susceptibles de encuadrarse en situaciones o conductas relacionadas con el acoso escolar, partiendo de las formas más tradicionales hasta el surgimiento de las nuevas tecnologías y las consecuencias que se han derivado.

Y en última instancia, se mostrará la importancia y las diferentes medidas imponibles a los agresores, así como la responsabilidad civil derivada de estas

situaciones de bullying que pueden alcanzar a padres, centros docentes o incluso la Administración Pública.

2. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El acoso escolar, conocido con carácter coloquial como bullying, es un fenómeno actual y problemático que se da con carácter diario en el ámbito escolar. Según la RAE, el término acosar consiste en “perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona”¹.

El concepto de acoso escolar es objeto de estudio desde hace décadas por diversos autores. El propio DAN OLWEUS², psicólogo y profesor de la Universidad de Bergen, lo definió como la descarga por parte de un sujeto de una serie de conductas (de forma general agresivas) con carácter repetitivo en el tiempo, sobre otro sujeto que recibe tales hostilidades. Otros autores, delimitan el término bullying como las distintas acciones y conductas llevadas a cabo con la finalidad de poner en ridículo, someter, subyugar, excluir o incluso humillar, de forma reiterada y prolongada en el tiempo, entre escolares (AVILÉS MARTÍNEZ³). Por otra parte, también es posible su calificación como un conjunto de conductas dirigidas al maltrato psicológico, físico o verbal que un alumno o alumna tiene que soportar, ya sea por su pertenencia a determinados grupos o asociaciones, o simplemente por sus condiciones personales⁴.

Este tipo de comportamientos se pueden llevar a cabo mediante manifestaciones muy diversas, además de tener unas consecuencias perjudiciales ya no solo para la víctima, sino también hacia la persona que

¹ Diccionario de la Real Academia Española, acepción 1.

² OLWEUS, D., Conductas de acoso y amenaza entre escolares, Morata, 1993, p. 25

³ SILVIA MENDOZA CALDERÓN citando a Avilés Martínez, El derecho penal frente a las formas de acoso a menores: Bullying, cyberbullying, grooming y sexting, Tirant Monografías, 2014, p. 14.

⁴ JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, “Respuesta jurídico-penal ante nuevos escenarios de acoso escolar, en particular, los contenidos en la Ley 8/2017 de 7 de abril, integral de reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunidad Valenciana”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6534006> (fecha última consulta: 28 de febrero de 2019).

realiza este tipo de conductas. Esto es así debido a que, mientras respecto a la primera se pueden dar situaciones de estrés, trastornos, depresión o complicaciones en el aprendizaje, respecto de la segunda, se pueden generar sentimientos afines a la utilización de la violencia como llave para solucionar diversas situaciones, comportamientos criminales o alejamiento de las normas⁵.

En lo referente a las notas definitorias del acoso escolar, estas se pueden delimitar en cuatro puntos⁶:

- Existencia de una disparidad de poder entre la víctima y su agresor o agresores. Es lo que se denomina desequilibrio de fuerzas, donde la víctima suele tener problemas para defenderse, que puede darse de diversas formas o alcanzar diversas cotas como la física, social o psicológica.
- Objetivo de dañar, herir y amedrentar a la víctima mediante la realización de conductas tendentes a ello.
- Repetición y prolongación en el tiempo de estos comportamientos. Con lo cual no se puede tratar de incidentes aislados, sino que se requiere que los mismos se reiteren durante un período de tiempo considerable para que se pueda apreciar este fenómeno.
- La agresión puede llevarse a cabo por un grupo de personas o de forma individual. Esta característica tiene un carácter muy relevante, debido a que cuando el acoso es realizado por un grupo de menores suele surgir en ellos un menor sentimiento de culpa⁷, debido a que la carga es repartida entre ellos, lo cual es relativamente común en la mayoría de los casos.

⁵ M.^a ÁNGELES HERNÁNDEZ PRADOS E ISABEL M.^a SOLANO FERNÁNDEZ, "Cyberbullying, un problema de acoso escolar" disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2526260> (fecha de última consulta: 1 de marzo de 2019).

⁶ LETICIA MATA MAYRAND, "Aspectos jurídicos del acoso y ciberacoso escolar" disponible en http://www.injuve.es/sites/default/files/2017/42/publicaciones/documentos_1._aspectos_juridicos_del_acoso_y_ciberacoso_escolar.pdf (fecha de última consulta: 5 de marzo de 2019).

⁷ OLWEUS, D., "Conductas de acoso y...", cit, p. 64.

Así mismo lo establece la Instrucción 10/2005 FGE⁸ «Debe deslindarse el acoso escolar de los incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos o estudiantes. El acoso se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades. La igualdad que debe estructurar la relación entre iguales degenera en una relación jerárquica de dominación-sumisión entre acosador/es y acosado. Concorre también en esta conducta una nota de desequilibrio de poder, que puede manifestarse en forma de actuación en grupo, mayor fortaleza física o edad, aprovechamiento de la discapacidad de la víctima etc. El acoso se caracteriza también por el deseo consciente de herir, amenazar o asustar por parte de un alumno frente a otro. Todas las modalidades de acoso son actos agresivos en sentido amplio, ya físicos, verbales o psicológicos, aunque no toda agresión da lugar a acoso.»

Por otra parte, se puede configurar la integridad moral como el bien jurídico protegido respecto al acoso escolar. La integridad moral aparece plasmada como una esfera propia, autónoma e independiente⁹ tanto en nuestro Código Penal (artículos 173 y 177) como en la Constitución Española (art 15). La base de protección constitucional de este bien jurídico es la inviolabilidad de la persona, de forma que se trate a las personas de forma correcta y digna.

La importante Sentencia del Tribunal Constitucional 120/90¹⁰ configura la postura del propio Tribunal al reconocer el art 15 CE protege el derecho a la integridad física y moral, tanto de aquellos ataques destinados a dañar el

⁸ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Instrucción 10/2005», disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MN_Instruccion10_2005.pdf?idFile=934611d6-6f25-49de-8d2a-916cad86b3ee (fecha de última consulta: 15 enero de 2019).

⁹ JOSÉ JAVIER HUETE NOGUERAS, "Delitos de acoso. El acoso escolar o bullying. El delito de sexting del art.197.7 del Código Penal", disponible en http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/servlet/CEJServlet?dispatcher=vacio&action=getPresentationPDF&type=JSPL&nodeIdAlfresco=e9aa03a8-53c5-49c9-b48e-6bc7760f9dec&presentation=cejponencia1526560764642.pdf&id=1551483054115 (fecha última consulta: 5 de marzo de 2019).

¹⁰ STC núm 120/90 de 27 de junio (ECLI:ES:TC:1990:120)

cuerpo o espíritu, como de aquellos comportamientos que se lleven a cabo sin el expreso consentimiento de su titular.

3. SUJETOS PRINCIPALES EN EL ACOSO ESCOLAR.

En los diferentes casos de acoso escolar suelen concurrir asiduidad tres sujetos: la víctima, el agresor y el espectador, lo cual conforma lo que conocemos como relación triangular¹¹.

3.1 La víctima.

Se trata del sujeto pasivo del delito de acoso escolar, es decir, aquel que es objeto, y por ende recibe, los comportamientos negativos. En primer lugar, cabe decir que las víctimas más comunes suelen presentar rasgos como la falta de confianza, siendo más cautos, sensibles y relajados o una baja autoestima, lo cual supone que no se encuentran cómodos con ellos mismos. Por lo tanto, se trata de menores vulnerables. Tal y como dice OLWEUS¹², se trata de personas que suelen desaprobar la violencia y sus actitudes. Podemos clasificarlas en dos grupos:

- La víctima pasiva o sumisa. Se caracteriza por encontrarse en una situación de ansiedad en conexión con la debilidad física. Suelen protegerse y prevenir ciertas situaciones desagradables desde los primeros años, lo cual provoca problemas para integrarse y enfrentarse a este tipo de situaciones. El mismo autor también hace hincapié en al tipo de relación del menor con sus progenitores, ya que una atención y defensa excesiva por parte de estos pueden convertir a los menores en probables víctimas de acoso escolar.
- La víctima provocadora. Este tipo de víctima, aunque es el que menos se suele dar en la actualidad, se caracteriza también por un cuadro de

¹¹ MACARENA CHAMORRO MARTÍNEZ, «Bullying o acoso escolar», disponible en <file:///C:/Users/aleja/OneDrive/Escritorio/TFG/Dialnet-BullyingOAcosoEscalar-3628188.pdf> (fecha de última consulta: 7 de marzo de 2019).

¹² OLWEUS, D., Conductas de acoso..., cit, p. 12, 13 y 14.

ansiedad que no reacciona de la misma forma, sino que lo hace con un carácter mucho más agresivo. Suelen ser víctimas ansiosas, con problemas para fijar objetivos a nivel académico y generadoras de climas de crispación y estrés.

3.2 El agresor.

Suele presentar un perfil contrario al de la víctima caracterizándose por ser más nerviosos, violentos, poco empáticos, más corpulentos que el resto de los compañeros en general y que sus víctimas en particular y con una clara voluntad de dominar o someter. Así mismo, podemos distinguir entre dos tipos de agresores¹³:

- Agresores típicos. Pueden distinguirse por un modelo de agresividad unido a una corpulencia física, por lo que suelen tener una opinión positiva de si mismos. Entre las causas de este tipo de características en los menores podemos encontrar el deseo de dominar y sentirse superior al resto, las particularidades familiares que ha experimentado y un indudable y común elemento de beneficio, por el que estos comportamientos se ven traducidos en un mayor estatus dentro del grupo.
- Agresores pasivos o seguidores. Se trata de individuos que colaboran en las intimidaciones, pero como bien dice OLWEUS, no llevan la iniciativa de las mismas. Se trata de sujetos que no poseen el mismo poderío físico e intimidante que el resto de los agresores. No obstante, tienen facilidad para provocar sentimientos similares en la misma, a través de sus actitudes manipuladoras para generar los comportamientos de acoso escolar¹⁴.

¹³ OLWEUS, D., Conductas de acoso..., cit, p 53 y 54.

¹⁴ GIL GUZMÁN. B, « Intervención cognitivo-conductual con el niño agresor en un caso de acoso escolar», disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4917643> (fecha de última consulta: 8 de marzo de 2019).

Además, esta relación de desequilibrio entre el acosador y la víctima puede conllevar efectos desfavorables¹⁵ para el acosador, esto es así porque, en la edad adulta, suelen experimentar con mayor facilidad fenómenos depresivos, mayor posibilidad de abandono escolar, actos delictivos...

3.3 El espectador.

En este caso se trata de personas que presencian los hechos, no obstante, no suelen hacer nada por evitarlos. El motivo más frecuente reside en el temor de los menores a ser víctimas de estos comportamientos violentos, con lo cual deciden no implicarse de forma directa frente a estas situaciones¹⁶. Según SALMIVALLI, psicóloga de la Universidad de Turku (Finlandia), estos sujetos poseen un papel fundamental en la prevención del acoso escolar, ya que su intervención es vital para que la situación se prolongue el menor tiempo posible, en beneficio del agredido¹⁷. Podemos clasificar a estos intervinientes en tres grupos¹⁸:

- Espectador activo: Suelen relacionarse o tener una relación próxima al agresor y se caracterizan por retroalimentar de forma positiva al mismo, no obstante, no participa de forma directa de las agresiones.
- Espectador pasivo: Se trata de aquellas personas que no toman partido en el conflicto, que suelen ignorar el mismo, sin posicionarse en favor de la víctima ni de su agresor. A pesar de ello, se entiende que toman parte

¹⁵ SANDRA HARRIS, GARTH F. PETRIE, El acoso en la escuela. Los agresores, las víctimas y los espectadores, Paidós Educador, 2003, p. 23.

¹⁶ DIAZ CORTÉS, L.M, « Apuntes sobre el acoso escolar y la agresión a los profesores» disponible en https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18514/1/DDPG_ApuntesAcosoEscolar.pdf (fecha de última consulta 8 marzo de 2019).

¹⁷ MURIEL ALARCÓN citando a Christina Salmivalli en « Bullying escolar. El rol clave de los compañeros-testigos» disponible en <http://www.kivaprogram.net/assets/files/bullying.pdf> (fecha de última consulta: 12 de marzo de 2019).

¹⁸ CUEVAS Y MARMOLEJO en « Observadores: un rol determinante en el acoso escolar» disponible en <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/pensamientopsicologico/article/view/726/1951> (fecha de última consulta: 12 de marzo de 2019).

en el acoso escolar, debido a que su inacción es interpretada como una 'aprobación silenciosa de lo ocurrido'.

- Espectador proactivo: Suelen tomar parte, de forma positiva, en la situación de acoso, posicionándose en favor de la víctima y buscando los medios necesarios para que cese el sufrimiento de esta y las acciones del agresor. Según SALMIVALLI, este tipo de sujetos proporcionan seguridad y tranquilidad a la víctima, minorando el daño de la misma.

4. TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DEL ACOSO ESCOLAR.

En este apartado se van a comentar algunos delitos en relación con el acoso escolar entre menores.

4.1 El delito contra la integridad moral.

El acoso escolar no se encuentra tipificado como delito específico en el CP, ni tampoco en la LORPM, por lo que los supuesto más graves pueden y deben ser reconducidos, siempre que los Tribunales así lo entiendan, a través del tipo delictivo previsto en el artículo 173.1 CP, esto es, un delito contra la integridad moral¹⁹.

Se trata de un delito de lesión²⁰ en la que las víctimas son degradadas de personas a cosas, pasando por una situación de humillación o envilecimiento, la cual debe apreciarse en cada caso por los Tribunales con cautela, según la gravedad del hecho y las circunstancias que rodean al mismo.

Por otra parte, tal y como se establece en la Instrucción 10/2005 FGE²¹, el bien jurídico protegido en este caso es la integridad moral de la persona, lo cual

¹⁹ MENDOZA CALDERÓN, «El derecho penal frente a las formas de acoso a menores...», pág 27.

²⁰ ANA M.^a PÉREZ VALLEJO Y FÁTIMA PÉREZ FERRER, Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño. Dykinson S.L, Madrid, 2016, p. 97.

²¹ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Instrucción 10/2005», cit.

debe ponerse en relación con la dignidad e inviolabilidad de la misma. Se trata de un tipo de carácter subsidiario o residual donde tienen cabida todas aquellas acciones que constituyan una agresión grave a la integridad moral, oprimiendo a la víctima para conducirla a una situación humillante de forma intencionada.

En relación a esto, el artículo 15 CE²² reconoce el derecho de las personas a la integridad moral “ Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

En cuanto a los requisitos para que se pueda calificar una determinada acción como un delito contra la integridad moral son varios²³:

Por un lado, se requiere de un trato degradante. Este trato o conductas pueden requerir o bien de una relativa continuidad de actos calificados como leves pero que agrupados humillan y degradan al menor contra el que se dirige o bien de una sola acción que sea de una intensidad grave y que por tanto se considere especialmente degradante. Un ejemplo del primer caso lo encontramos en la SAP de Orense núm 118/2011 de 18 de marzo de 2011²⁴ donde se remite al mencionado artículo 173.1 CP para calificar como un delito contra la integridad moral las conductas realizadas sobre un menor al que se le infligió un acoso crónico, menoscabando la integridad y dignidad del mismo. En cuanto al segundo caso, es necesario hacer referencia a la STS núm 1122/1998 de 29 de septiembre de 1998²⁵, en la cual se condena por un delito contra la integridad moral, además de otros delitos, a una persona que inflige sobre otra, en un solo acto, un conjunto de conductas de una intensidad especial que justifican el tipo delictivo, debido a la gravedad de los hechos. Por tanto, este elemento medial²⁶ consiste en infligir a un determinado sujeto un trato degradante, con una cuota mínima de crueldad, que en cualquier

²² CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, Artículo 15.

²³ JOSÉ JAVIER HUETE NOGUERAS, «Delitos de acoso. El acoso escolar...», pág 11, 12 y 13.

²⁴ SAP Orense (Sección 2ª) núm 118/2011, de 18 de marzo (JUR 2011/167201).

²⁵ STS (Sala de lo Penal) núm 1122/1998, de 29 de septiembre (RJ 1998/7370).

²⁶ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Instrucción 10/2005», pág 17 y 18.

supuesto debe ser valorada según las circunstancias de este. Esto es así debido a que el trato degradante es un tipo con un carácter muy casuístico, por lo que se deben tomar en consideración elementos como la edad del sujeto agraviado.

Por otro lado, se requiere de un resultado que suponga un menoscabo grave de la integridad moral²⁷. Esto significa, que se requiere de una cierta intensidad en la realización de las conductas tendentes a humillar o infligir un trato degradante en el menor, ahora bien, en cualquier caso, deberá tenerse en consideración las circunstancias que rodean a la víctima. Por tanto (FGE), el resultado típico debe consistir en una degradación de la integridad moral de la persona, la cual se configura como un bien autónomo²⁸ e independiente respecto de otros bienes o derechos protegidos como pueden ser la vida, la integridad física o la libertad. Además, como ya hemos dicho con anterioridad, se requiere de gravedad en la acción, ya que, de no ser así, podría no aplicarse el artículo 173.1 del mismo texto legal. En relación con esto cabe destacar la STS núm 489/2003 de 2 de abril de 2003²⁹ en la cual se hace referencia a la necesidad de que el resultado de la degradación posea una cierta gravedad para que pueda apreciarse el delito de trato degradante que se recoge en el artículo 173 CP. No obstante, el Tribunal Supremo también argumenta en esta sentencia que no se requiere, en referencia a la gravedad necesaria para que se aprecie el tipo, que esta se adecue a la noción de lesión psíquica, ya que la misma se subsume en los artículos que hacen referencia a los tipos de lesiones.

La SAP de La Rioja núm 2/2015 de 8 de enero³⁰ nos aproxima a un claro ejemplo de un delito contra la integridad moral padecido por un menor de edad que fue víctima de tratos degradantes por parte de sus agresores. Además, destaca que para que concurra la apreciación del delito tipificado en el artículo 173.1 CP no se requiere que la víctima presente un cuadro de depresión o ansiedad, sino tan solo un manifiesto menoscabo de la integridad moral.

²⁷ JOSÉ JAVIER HUETE NOGUERAS, «Delitos de acoso. El acoso escolar...», pág 13.

²⁸ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Instrucción 10/2005», pág 20.

²⁹ STS (Sala de lo Penal) núm 489/2003, de 2 de abril (RJ 2003/4007).

³⁰ SAP de La Rioja (Sección 1ª) núm 2/2015 de 8 de enero (ARP 2015/112).

4.1.1 Concurso de delitos.

En referencia al aspecto concursal, cabe recordar que el artículo 177 CP³¹ establece la regla por la que, si además de un delito contra la integridad moral se produjesen ataques a otros bienes jurídicos como son la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se sancionaran los supuestos de hecho de forma separada con la pena adecuada, salvo en el supuesto de que los mismos ya se encuentren sancionados por la legislación.

Tal y como dice la FGE en la instrucción 10/2005³², la justificación de esta norma concursal se encuentra precisamente en la naturaleza autónoma e independiente del derecho a la integridad moral. Sin embargo, esta regla debe atemperarse en lo referente a cuestiones de Derecho Penal de Menores, ya que, pese a su acertada aplicación respecto a la calificación jurídica del supuesto de hecho, se deben tener cierta cautela respecto a la delimitación de la consecuencia ya que deberá matizarse con las reglas previstas en el artículo 11 LORPM en referencia a la pluralidad de infracciones.

Un ejemplo de esta norma concursal del artículo 177 CP podemos encontrarlo en la SAP Albacete núm 65/2006, de 13 de octubre³³ donde se condena a uno de los menores agresores a la medida de un año de libertad vigilada por la comisión de un delito contra la integridad moral y por un delito de lesiones, ya que tal y como se detalla en los hechos probados, el menor perjudicado fue víctima de un acoso reiterado y degradante hacia su persona, viéndose sometido a malos tratos tanto de palabra como de obra.

4.2 Inducción al suicidio.

En algunas ocasiones, las situaciones de acoso escolar sobre una determinada persona pueden llegar al extremo de generar el suicidio de la misma,

³¹ Código Penal, artículo 177

³² FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Instrucción 10/2005», pág 22 y 23.

³³ SAP Albacete (Sección 1ª) núm 65/2006, de 13 de octubre (JUR 2006/286061).

provocando un daño irreparable. Según la legislación española, aquel que induzca a otra persona al suicidio será castigado, de acuerdo con la pena recogida en el artículo 143.1 CP³⁴, de cuatro a ocho años.

No obstante, no resulta sencillo fundamentar los hechos derivados de este tipo de situaciones para obtener una sentencia condenatoria, ya que se requiere de algo más que una prueba de causalidad³⁵ para ello. Así como tampoco se puede incardinar dentro de este tipo delictivo aquellas acciones consistentes en forzar el suicidio del menor, ya que la acción de quitarse la vida tiene que llevarse a cabo por voluntad propia del mismo sin que se vea sometido a este tipo de presiones por parte de sus agresores. Esto es así debido a que, de lo contrario, la conducta basada en compeler al menor a llevar a cabo ese acto sería subsumible en otros tipos delictivos como el homicidio o el asesinato.

Se requiere, por tanto, además de la relación causal entre las conductas de acoso y el suicidio, un elemento intencional³⁶ por parte del inductor, es decir, de generar la decisión de acabar con su vida en el menor y que esa acción finalmente se lleve a cabo, lo cual justifica que la acción de forzar antes mencionada no sería subsumible en este tipo delictivo. Aun así, es importante matizar que para que pueda apreciarse la inducción es necesario que la víctima no considere la acción de quitarse la vida con carácter previo al inicio de la situación de acoso.

Por otra parte, se requiere que la conducta y elemento intencional del agresor recaigan sobre una víctima determinada y concreta³⁷. Se exige también una acción dolosa por parte del agresor, ya que la modalidad imprudente no se contempla en este tipo penal, tratándose por tanto de un dolo directo ya que la finalidad reside en que la víctima acabe con su vida utilizando cualquier medio

³⁴ Artículo 143.1, Código Penal.

³⁵ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Instrucción 10/2005», pág 23 y 24.

³⁶ MENDOZA CALDERÓN, «El derecho penal frente a las formas de acoso a menores...», pág 37.

³⁷ ANA M.^a PÉREZ VALLEJO Y FÁTIMA PÉREZ FERRER, Bullying, cyberbullying y acoso..., cit, p. 100 y 101.

de incitación, tanto psíquico como físico, para conseguir el objetivo mencionado con anterioridad.

Con relación a esta intención que debe poseer el inductor y la figura del mismo, es importante destacar la STS núm 421/2003 de 10 de abril³⁸, donde se define el elemento intencional requerido como «el influjo psíquico que el inductor despliega sobre otras personas (autores materiales) al objeto de que ejecuten un delito concreto y en relación también con una víctima concreta». Con lo cual, en este caso, el inductor lleva a cabo un influjo psíquico sobre la víctima consistente en las reiteradas conductas de acoso, por lo que el resultado de la lesión de un bien jurídico como es la vida es imputable al inductor que lleva a cabo dichas conductas con la finalidad comentada.

Otro ejemplo lo encontramos en la STS de 5 de mayo de 1988³⁹ que vuelve a definir la figura del inductor como aquella persona que mediante « un influjo meramente psíquico, pero eficaz y directo, se convierte en la causa de que otro u otros resuelvan cometer un delito y efectivamente lo cometan, lo que quiere decir: a) que la influencia del inductor ha de incidir sobre alguien que (previamente) no está decidido a cometer la infracción; b) que la incitación ha de ser intensa y adecuada de forma que motive suficientemente al inducido a la perpetración del hecho deseado; c) que se determine a un ejecutor determinado y a la comisión de un delito concreto; d) que el inducido realice efectivamente el tipo delictivo a que ha sido incitado y e) que el inductor haya actuado con la doble intención de provocar la decisión criminal y de que el crimen efectivamente se ejecute. »

Además, como bien apunta la FGE ⁴⁰, mediante la regla concursal del artículo 177 CP⁴¹ definida con anterioridad, el suicidio de un menor como consecuencia de la realización de una serie de conductas contra la integridad moral que no

³⁸ STS (Sala de lo Penal) núm 421/2003, de 10 de abril (RJ 2003/3990).

³⁹ STS (Sala de lo Penal) de 5 de mayo de 1988 (RJ 1988/3483).

⁴⁰ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Instrucción 10/2005», pág 24.

⁴¹ Código Penal, artículo 177.

fueran generadas con una actitud dolosa podrían ser castigadas de forma penal como homicidio imprudente.

Algunos de los ejemplos más significativos de inducción al suicidio entre menores cometidos en nuestro país son, por un lado, el conocido 'Caso Jokin' fallecido en Guipúzcoa en el año 2004 y el 'Caso Andrés', un menor de nacionalidad ecuatoriana fallecido recientemente en 2019 al arrojarlo desde un sexto piso al vacío como consecuencia de un presunto delito relacionado con el acoso escolar que sufría en un colegio madrileño.

4.2.1 Caso Jokin.

El 'Caso Jokin' despertó de forma definitiva el fenómeno del bullying en nuestro país. Pese a que se habían dado más casos de acoso escolar este no fue uno más y conmocionó a toda la sociedad a nivel nacional y gran parte a nivel internacional.

Jokin era un menor de 14 años estudiante de 4º ESO que fruto del reiterado acoso que llevaba sufriendo por ocho adolescentes de su centro docente decidió quitarse la vida arrojándose por las murallas de la localidad de Hondarribia (Guipúzcoa)⁴² a fin de que no se prolongase más la angustiosa y dramática situación en la que se encontraba.

Tal y como se desprende de los hechos probados en la Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián (Guipúzcoa) núm 86/2005 de 12 de mayo⁴³ varios hechos fueron los que desencadenaron las conductas de acoso hacia Jokin tanto dentro como fuera del centro escolar. Conductas consistentes en humillaciones, vejaciones y agresiones verbales y físicas de todo tipo de las cuales el menor no se defendía y que acabaron provocando finalmente su

⁴² PABLO ORDAZ, PERIÓDICO EL PAÍS, « La autopsia practicada al adolescente muerto en Hondarribia revela palizas previas », disponible en https://elpais.com/diario/2004/09/30/sociedad/1096495210_850215.html (fecha de última consulta: 7 de abril de 2019).

⁴³ SENTENCIA JUZGADO DE MENORES de San Sebastián (Guipúzcoa) núm 86/2005 de 12 de mayo (ARP 2005/214).

suicidio. Tal y como reveló la autopsia, Jokin presentaba lesiones previas provocadas por sus agresores, lo cual fue relevante a efectos probatorios.

Según la sentencia, para que se pueda apreciar que una conducta de acoso pueda subsumirse en el artículo 143.3 CP se requiere de una colaboración que suponga una eficacia real de la realización del resultado que supone que el sujeto acabe con su existencia, esto es, que se precisa de una conducta por parte del agresor que suponga una colaboración al resultado de muerte deseado por otra persona, todo ello en conexión con su efectiva realización y con pleno conocimiento y voluntad de cooperación respecto de la misma, de forma que sea la propia víctima el que posea en todo momento el dominio sobre el hecho.

El Juzgado de Menores de Guipúzcoa⁴⁴ entiende que no se dan los elementos suficientes para que pueda condenarse por este delito a los agresores, ya que, como bien apunta MENDOZA CALDERON⁴⁵ en relación con la sentencia, se exige de la presencia de un dolo directo por parte del inductor para que se provoque de forma efectiva el resultado, por lo que a través de conductas como agresiones, insultos y actos vejatorios los agresores no podían contemplar la posibilidad de que el menor se suicidara, así como tampoco se pudo probar que fuera esa su intención pese a que si que podían percibir y sabían que le estaban causando un daño a Jokin.

Con lo cual en este caso no se pudo probar o no existió el elemento intencional necesario por parte de los inductores para poder condenar a los mismos por un delito de inducción al suicidio regulado en el artículo 143.3 CP, es decir, no había consciencia⁴⁶ por parte de estos en la realización de estos actos para generar un pensamiento de suicidio en la víctima.

⁴⁴ SENTENCIA JUZGADO DE MENORES de San Sebastián (Guipúzcoa) núm 86/2005 de 12 de mayo (ARP 2005/214).

⁴⁵ MENDOZA CALDERÓN, «El derecho penal frente a las formas de acoso a menores...», pág 50.

⁴⁶ JOSÉ MANUEL FANJUL DÍAZ, «Visión jurídica del acoso escolar (Bullying)», Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España, núm 17, noviembre de 2012, p. 7.

La sentencia acabó condenando a los ocho menores como autores de un delito contra la integridad moral a la medida de dieciocho meses de libertad vigilada y, además, tres fines de semana de permanencia en centro educativo para tres de ellos como autores de una falta de lesiones. No obstante, en la siguiente instancia, SAP de Guipúzcoa núm 178/2005 de 15 de julio⁴⁷, modificó la condena de los ocho menores imputándoles a siete de ellos un delito contra la integridad moral y un delito contra la salud psíquica, con la medida de dos años de internamiento en un centro de carácter educativo.

5. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL ACOSO ESCOLAR.

El desarrollo de las nuevas tecnologías ha incidido de forma notable en los casos de acoso escolar, dando forma a una nueva modalidad del acoso denominada ciberacoso. Para poder apreciar la relevancia de este fenómeno en el panorama escolar actual nos remitimos al estudio 'Ciberacoso en la enseñanza obligatoria⁴⁸' utilizando una muestra escolar de la educación secundaria obligatoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

⁴⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 1ª) núm 178/2005 de 15 de julio de 2005 (JUR 2005/174855).

⁴⁸ FÉLIX MATEO, SORIANO FERRER, GODOY MESAS Y SANCHO VICENTE, « El ciberacoso en la enseñanza obligatoria», disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3214238> (fecha de última consulta: 8 de abril de 2019).

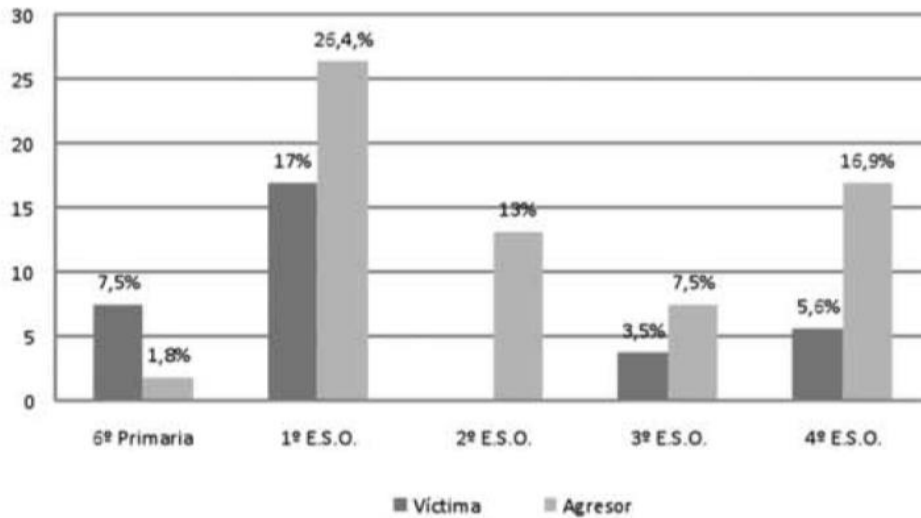


Figura 3.- Porcentaje de agresores y víctimas por curso académico

En este gráfico es posible apreciar la proporción entre agresores y víctimas teniendo en cuenta el curso académico. Se puede observar cómo es en el primer curso de ESO cuando aparece un mayor porcentaje de agresores (26,4%) y víctimas (17%) con relación al resto de cursos académicos. Por otra parte, mientras que en el segundo y tercer curso el porcentaje de agresores y víctimas baja de forma considerable y de manera proporcional respecto del primero, en el cuarto y último curso de la ESO hay de nuevo un incremento porcentual que podemos considerar como superior al segundo y tercer curso, pero, sin llegar a las cotas del primero curso.

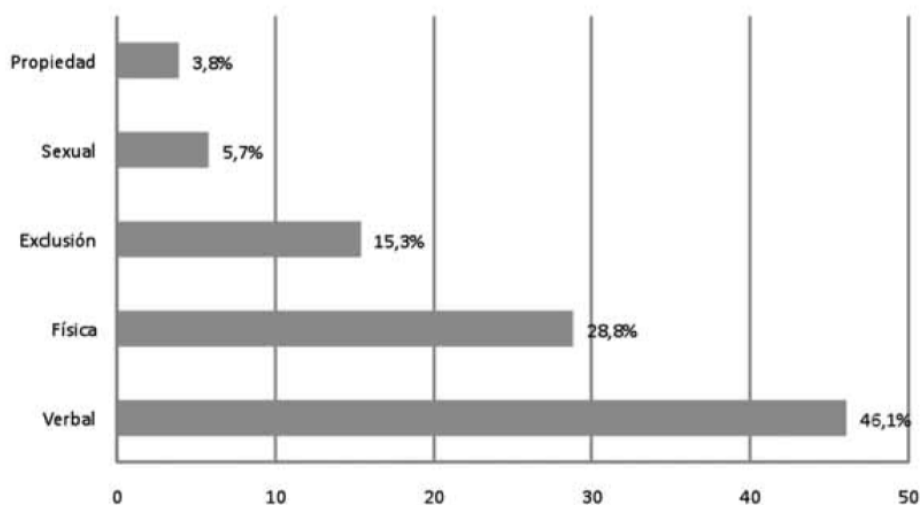


Figura 6. Porcentaje de casos de Ciberacoso asociados a otros tipos de violencia

Por otra parte, en la presente gráfica podemos distinguir el porcentaje de casos relacionados de forma directa con el ciberacoso y, a su vez, con otros tipos de violencia. Podemos destacar un abultado porcentaje en conexión con la violencia de tipo verbal (46,1%), acompañado de un 28,4% en relación con la violencia física y un 15,3% respecto de la exclusión. Más alejadas de estas proporciones como el tipo relativo a la violencia sexual se mantiene en un 5,7%, mientras que la violencia contra la propiedad es tan solo de un 3,8%.

5.1 El cyberbullying.

El cyberbullying, también llamado ciberacoso es un fenómeno que afecta a cientos de menores en nuestro país, según UNICEF Comité Español, entre los estudiantes españoles de entre 12 y 16 años, al menos casi un 7% ha sufrido episodios de cyberbullying, lo cual puede traducirse en que al menos dos personas⁴⁹ de cada clase han padecido este fenómeno.

Podemos definir el ciberacoso⁵⁰ como «una agresión intencional, por parte de un grupo o un individuo, usando formas electrónicas de contacto repetidas veces contra una víctima que no puede defenderse fácilmente por sí misma».

Con lo cual podemos apreciar tres fundamentos clave en este tipo de acoso: la intencionalidad, la repetición y el desequilibrio de poder. No obstante, hay que realizar algunas aclaraciones, ya que la reiteración de las conductas tendría lugar cada una de las veces que el material compartido a través de la red fuera visto o compartido por varias personas. En cuanto al desequilibrio de poder, es una cuestión controvertida la referente a la responsabilidad de la persona que comparte una determinada fotografía o un determinado comentario humillante

⁴⁹ REPÚBLICA, « Al menos dos estudiantes por aula sufren acoso escolar o violencia en España», disponible en <https://www.republica.com/2019/02/05/al-menos-dos-estudiantes-por-aula-sufren-acoso-escolar-o-violencia-en-espana/#> (fecha de última consulta: 20 abril 2019).

⁵⁰ ORJUELA LOPÉZ, CABRERA DE LOS SANTOS, CALMAESTRA VILLÉN, MORAMERCHÁN, ORTEGA-RUIZ, «Save the children. Acoso escolar y ciberacoso: Propuestas para la acción» disponible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/acoso_escolar_y_ciberacoso_informe_vok_-_05.14.pdf (Fecha de ultima consulta: 20 abril de 2019).

hacia la víctima, ya que puede ser considerado como agresor o simplemente como cooperador al incremento de ese daño que sufre el menor.

Al tratarse de una modalidad derivada del acoso, muestra unas notas definitorias comunes⁵¹, como por ejemplo la necesidad de una agresión y la exigencia de reiteración en este tipo de conductas, realizándose de forma voluntaria y deliberada y sobre una posición dominante por parte del agresor.

Por otra parte, muestra una serie de características que diferencian esta modalidad de acoso del resto:

- En primer lugar, exige un cierto nivel en cuanto al uso de las tecnologías de la información y comunicación.
- En segundo lugar, se trata de un acoso indirecto, esto es así porque al llevarse a cabo mediante medios virtuales, el agresor en principio es una persona extraña para la víctima o incluso puede interactuar con la misma de forma anónima. Todo esto sin perjuicio de que la víctima ya conozca al agresor de forma presencial, lo cual es una posibilidad bastante común en la práctica.
- En tercer lugar, podemos distinguir entre un acoso realizado con carácter público, con lo cual la víctima se ve expuesta a amplios grupos de personas, o, por el contrario, un acoso privado entre la víctima y el agresor únicamente.
- En cuarto lugar, esta modalidad supone una invasión en cuanto a la intimidad de la persona dañada, generando una sensación de falta de apoyos y seguridad en la misma.

⁵¹ M.^a ÁNGELES HERNÁNDEZ PRADOS, ISABEL M.^a SOLANO FERNÁNDEZ, « Cyberbullying, un problema de acoso escolar», disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/ried/article/view/1011/927> (fecha de última consulta: 20 abril de 2019).

Como apuntan HERNÁNDEZ y SOLANO ⁵² , podemos diferenciar dos modalidades de cyberbullying:

- En primer lugar, una conducta consistente en un soporte del acoso que ya hubiera sido iniciado. Esta modalidad suele producirse por un cansancio del agresor respecto de otras formas de acoso más comunes, lo cual supone una ventaja, ya que este tipo es apreciable de una forma más rápida que otros. No obstante, supone también una desventaja, ya que la víctima ya soportaba con carácter previo conductas de acoso y, por tanto, el acoso a través de las redes supone un elemento dañino adicional para la situación del menor perjudicado.
- En segundo lugar, una conducta a través de las tecnologías de la información y la comunicación en una situación sobre la que no existieran precedentes de acoso. En este caso el menor no está sometido a conductas de acoso con carácter previo, con lo que el hostigamiento a través de las redes supondrá la primera modalidad de acoso que padezca el menor. No obstante, el agresor suele completar su acoso a través de actos presenciales con la víctima con carácter posterior o simultáneo al cyberbullying.

En la actualidad se dan distintas vías o medios que los agresores pueden utilizar para llevar a cabo actos de hostigamiento hacia la víctima. Normalmente se suele hacer constar por parte de los agresores la identidad de la víctima, de forma que se incrementa el daño de la misma. Podemos distinguir entre⁵³:

- La humillación por correo electrónico. Suele darse a través de la creación por los agresores de perfiles falsos, de forma que, aprovechando las ventajas de este medio de comunicación, dirigen de forma reiterada mensajes injuriosos y lesivos a la víctima.

⁵² M.^a ÁNGELES HERNÁNDEZ PRADOS, ISABEL M.^a SOLANO FERNÁNDEZ, «Cyberbullying, un problema de acoso escolar», cit.

⁵³ M.^a ÁNGELES HERNÁNDEZ PRADOS, ISABEL M.^a SOLANO FERNÁNDEZ, «Cyberbullying, un problema de acoso escolar», cit.

- El uso del teléfono móvil. En esta modalidad se puedan dar distintos tipos como pueden ser las llamadas, ya sean silenciosas, a horarios inadecuados, realización de amenazas... o por otra parte el envío de mensajes de texto ya sea con grabaciones o imágenes que puedan ser utilizadas por el agresor para humillar a la víctima.
- Mediante la utilización de mensajería instantánea. Un ejemplo de ello es la usurpación de identidad, haciéndose pasar el agresor por la víctima con el propósito de acosar a otros compañeros, mintiendo sobre su persona o desprestigiando la figura de la víctima.
- La grabación de los actos de acoso. Con carácter general, suele emplearse por los agresores con la finalidad de humillar o generar un sentimiento de terror en la víctima al enviarle la filmación de un seguimiento realizado a la misma sin que esta perciba su presencia.

Por otra parte, el ciberacoso puede ser constitutivo de varios delitos⁵⁴:

- Amenazas: Este tipo delictivo se encuentra regulado en los artículos 169 a 171 del CP. Se exigen tres requisitos para poder apreciar este tipo delictivo, en primer lugar, la existencia de una amenaza, en segundo lugar, que la amenaza cause un mal en la víctima y, en tercer lugar, que se dé una condición para no causar dicho mal. En este tipo de situaciones el menor se encuentra indefenso frente a las continuas injerencias de su agresor, lo que suele derivar en que el primero oculte su situación a su círculo más íntimo por miedo a las posibles consecuencias que se pudieran derivar. Se trata de un delito con una relación directa sobre el honor y la intimidad de la víctima, ya que en la mayoría de los casos el agresor suele utilizar para generar la amenaza la posibilidad de publicar videos o fotografías de la víctima en internet,

⁵⁴ INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN, « Guía legal sobre cyberbullying y grooming» disponible en <https://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/ciberbullyng.pdf/1c169fb5-b8ab-478f-b7f4-7e3d22adab14> (fecha de última consulta: 20 abril de 2019).

de forma que puedan visualizarlo una gran cantidad de personas y así agravar la situación de la víctima.

- Coacciones: Se encuentran reguladas en los artículos 172 y 173 del CP y se exigen dos requisitos, por un lado, una conducta destinada a obligar a una tercera persona a hacer o dejar de hacer alguna cosa, y, en segundo lugar, que esta obligación se lleve a cabo mediante la utilización de la violencia, tanto psíquica como física.
- Injurias: Se regulan en los artículos 206 a 210 del CP y se requiere de una acción o expresión que genera una lesión en la dignidad de la víctima. Esta acción o expresión puede consistir en la imputación de hechos falsos, formulación de juicios de valor, actuaciones omisivas que supongan una desatención...Además, cabe tener en cuenta que, al realizarse a través de medios electrónicos, el daño moral para la víctima es si cabe más elevado que si se realizase de forma presencial. Esto es así debido a que a través de internet se propagan estas conductas a un mayor número de personas de forma rápida, lo cual afecta de forma considerable al menor.
- Calumnias: Aparecen reguladas en el artículo 205 CP, para el cual se requiere, por un lado, la imputación falsa de un hecho delictivo sobre un hecho concreto con relación a una persona determinada.

En materia de protección de menores en el ámbito de las nuevas tecnologías, cabe destacar la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2012, sobre la protección de los niños en el mundo digital⁵⁵ en la que se aborda la problemática entre los medios de comunicación social y la educación. Se señalan las útiles herramientas que suponen estos medios de comunicación para comunicarse y acceder a información, no obstante, también indica que estos medios sociales pueden suponer un riesgo fundamental contra la

⁵⁵ PARLAMENTO EUROPEO, « Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2012, sobre la protección de los niños en el mundo digital (2012/2068 (INI)) (2015/ C 419/07) » disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2015:419:FULL&from=ES> (fecha de última consulta: 20 abril de 2019).

intimidad y dignidad de los menores de edad, ya que son los usuarios de la red más vulnerables a posibles ataques. Para ello, se solicita a los Estados miembros la realización de campañas de concienciación dirigidas a padres, niños y educadores para que puedan ser conscientes de este fenómeno y las graves consecuencias que se puedan derivar.

En la SAP de Ourense núm 318/2008⁵⁶ de 24 de septiembre, se confirma la condena de un menor como autor de una falta continuada de vejaciones injustas del artículo 620 CP a la medida de realización de tarea socio-educativa consistente en asistencia a curso de habilidades sociales y crecimiento personal de cuarenta horas de duración. En este caso el menor utilizó su teléfono móvil para enviar mensajes de texto a otros menores con la finalidad de humillarlas o amenazarlas.

En la SAP de Cádiz núm 23/2011⁵⁷ de 26 de enero, se condena a los tres menores a la medida de libertad vigilada durante un año y la prohibición de comunicarse con la víctima, fijándose la indemnización en 3000 euros en concepto de responsabilidad civil por un delito contra la integridad moral. En este supuesto, los menores obligaron a la víctima a correr un tramo de una cuesta con los cordones de las zapatillas atados, procediendo a grabar el momento para posteriormente publicarlo en diversas redes sociales sin su consentimiento, todo ello con el fin de menoscabar la integridad moral del menor.

Algo más relevante es la SAP de Segovia núm 32/2011 de 24 de mayo⁵⁸ donde se condena a dos menores como autoras de una falta continuada de vejaciones injustas a la pena de 20 días multa a razón de 10 euros diarios, debiendo además indemnizar de forma solidaria con la cantidad de 12400 euros. En este caso las agresoras crearon un perfil falso en la red social 'Tuenti' a fin de ridiculizar y hacerse pasar por la víctima colgando un total de

⁵⁶ SAP Ourense (Sección 2ª) núm 318/2008, de 24 de septiembre (JUR 2009/123727).

⁵⁷ SAP de Cádiz (Sección 4ª) núm 23/2011, de 26 de enero (JUR 2012/244592).

⁵⁸ SAP de Segovia (Sección 1ª) núm 32/2011 de 24 de mayo (ARP 2011/597).

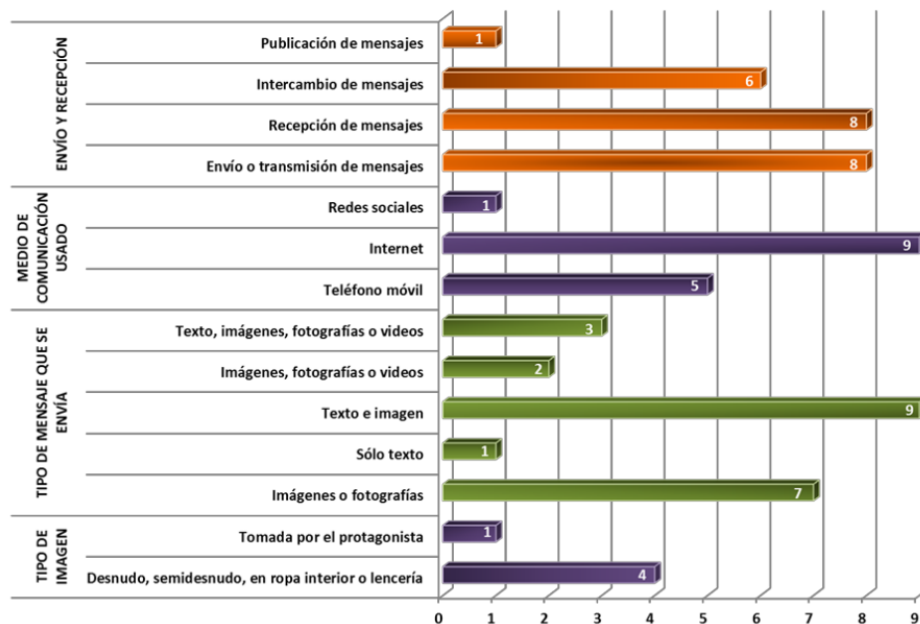
hasta 56 fotografías de diversa índole que fueron apreciadas por un público muy amplio, lo cual provocó en la víctima un trastorno ansioso depresivo.

5.2 El sexting.

La conducta típica⁵⁹ de este delito consiste en «difundir, revelar o ceder tales contenidos sin la autorización de la víctima, falta de autorización que requiere una concreción *ad casum*, resultando relevantes las circunstancias concurrentes, no requiriendo negativa expresa, sino que será suficiente la inexistencia de autorización que incluye aquellos casos en los que la víctima desconoce la posterior utilización o cesión de aquellos contenidos».

La globalización y la dependencia de los adolescentes hacia las redes sociales y en definitiva hacia las TICS supone que el extravío de una imagen pueda originar peligros, ya que ésta puede ser utilizada de forma indebida por otros usuarios de la red y de esta forma generar sentimientos de angustia o situaciones de depresión y malestar en la víctima. Por tanto, se trata de un tipo delictivo en el que el abanico de posibilidades para dañar a la víctima es amplio ya que puede realizarse a través de distintas conductas y desde distintos medios.

⁵⁹ JOSÉ JAVIER HUETE NOGUERAS, «Delitos de acoso. El acoso escolar...», p. 18.



Como podemos apreciar en el gráfico anterior⁶⁰ las conductas más usuales para dañar a la víctima son la recepción de mensajes, así como el envío o transmisión de los mismos, internet es el medio más utilizado para llevar a cabo estas conductas. En cuanto al material más utilizado, destacan por encima del resto las fotografías o textos en situaciones desde desnudo a posados en lencería o ropa interior.

En cuanto a su regulación, se encuentra tipificado en el Título X del CP. En el cual se regulan los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, en el artículo 197.7 CP.

De modo que a través de este 197.7 se sancionan dos tipos de conductas⁶¹, en primer lugar, las de quien haya realizado y grabado una relación íntima con un tercero y posteriormente pública las imágenes o contenido audiovisual del mismo sin el efectivo de ese tercero y, en segundo lugar, quien haya recibido

⁶⁰ MERCADO CONTRERAS, PEDRAZA CABRERA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, « Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias», disponible en <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/3934/5465> (fecha de última consulta: 1 de mayo de 2019).

⁶¹ VICENTE MAGRO SERVET, « Los delitos de sexting (197.7) y satlking (172 ter) en la reforma del código penal» disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/2%20ponencia%20Sr%20Magro%20Servet.pdf?idFile=6db6bcf5-dbe7-4e3a-bb0b-cfee027d2484 (fecha de última consulta: 21 abril de 2019).

esas imágenes de otra persona y decide publicarlas sin autorización de la persona que protagoniza esas imágenes.

En este caso, el bien jurídico protegido es la intimidad⁶² que se encuentra regulado como derecho fundamental en el artículo 18 de la CE. Se trata de un ámbito en el cual se protegen los actos que cada persona reserva para sí misma, de forma que se intentan proteger los mismos de cualquier intromisión ilegítima, es decir, de cualquier vulneración que se pueda dar entorno a la misma, aun mediando el consentimiento de la persona afectada. En el caso del sexting, en numerosas ocasiones, las víctimas comparten material audiovisual o fotografías con la finalidad de enviarlas a una persona conocida, no obstante, una vez realizan ese acto de compartir el vídeo o imagen pasa a una tercera persona que puede disponer de la misma para los fines que desee, y es ahí donde radica el problema. Este tipo de materiales que se envían o comparte a través de las nuevas tecnologías son de carácter sexual o pornográfico⁶³, con lo cual se justifica aun mas si cabe el peligro de lesión de un derecho fundamental como es el de la intimidad de la persona.

Los elementos característicos para poder apreciar esta figura son tres⁶⁴:

- La acción se comete sin consentimiento de la persona afectada. El contenido de videos o imágenes en concreto requiere de consentimiento para su divulgación, es por ello que la carga de la prueba de la prestación de ese consentimiento de la víctima le corresponda al acusado. Esto es así porque si la carga de la prueba correspondiera a la víctima estaríamos ante una prueba diabólica, debido a que no se puede forzar a la víctima a demostrar la prestación de un consentimiento que realmente no prestó.

⁶² GABRIELA BOLDÓ PRATS, « El sexting en los menores, problemática jurídica desde la prevención», disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sexting-menores-problema-tica-dica-487196131> (fecha de última consulta: 21 de abril de 2019).

⁶³ JUAN MARÍA MARTÍNEZ OTERO, « La difusión del sexting sin consentimiento de protagonista: un análisis jurídico», disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330495> (fecha de última consulta: 21 de abril de 2019).

⁶⁴ VICENTE MAGRO SERVET, «Los delitos de sexting (197.7) y satlking (172 ter) en la reforma del código penal», cit.

- La acción que se castiga consiste en difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros. En principio, el material que se obtiene por el agresor se va a obtener en un lugar cerrado sin la presencia de terceros.
- La difusión del material debe lesionar de forma grave la intimidad personal de la víctima. Una vez más es importante recalcar que lo relevante de este tipo delictivo reside en la posibilidad de lesionar un derecho fundamental como es el de la intimidad. No obstante, esta característica de lesionar de forma grave la intimidad de la persona depende de una apreciación subjetiva del juez y, por lo tanto, si el juez no aprecia una lesión grave de la intimidad de la persona afectada no se puede apreciar este tipo delictivo.

En lo referente a la jurisprudencia podemos destacar la SAP de Málaga núm 452/2009 de 16 de septiembre⁶⁵ en la cual se condenaba a dos menores en referencia a todos o alguno de los siguientes delitos: contra la integridad moral, una falta de lesiones y un delito del artículo 197 CP. Las dos agresoras amedrentaban, golpeaban e incluso prendían fuego a enseres personales de la víctima, todo ello mediante la grabación de estas conductas con un teléfono móvil, cuyo contenido fue compartido con posterioridad con otros alumnos del centro escolar. Como consecuencia de estos hechos la menor sufrió lesiones en su cuerpo y un trastorno de ansiedad.

En este mismo sentido la SAP de A Coruña núm 455/2011 de 15 de diciembre⁶⁶ confirma la condena del Juzgado de Menores por un delito contra la intimidad. Además, señala para justificar esta sentencia que «el respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado.», haciendo hincapié en que la utilización de una persona y

⁶⁵ SAP Málaga (Sección 8ª) núm 452/2009 de 16 de septiembre (ARP 2010/17).

⁶⁶ SAP de A Coruña (Sección 2ª) núm 455/2011 de 15 de diciembre (ARP 2012/56).

especialmente de un menor como vía de entretenimiento en internet supone un grave perjuicio para el mismo.

6. RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGRESOR Y MEDIDAS A IMPONER.

6.1 Responsabilidad penal del agresor según la edad.

Los autores de conductas tipificadas como delito y relacionadas con situaciones de acoso escolar deberán responder de forma penal, pero lo harán en función de la edad. Cabe tener en cuenta que la edad relevante a efectos de imputación de la medida imponible es aquella en la cual se cometieron los hechos delictivos⁶⁷. Así se establece en el artículo 5.3 LORPM⁶⁸ «Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.»

De esta forma según PÉREZ FERRER Y PÉREZ VALLEJO podemos clasificar la edad de comisión de los hechos delictivos en tres. En primer lugar, los menores de 14 años son inimputables, ya que, tal y como se establece en el artículo 3 de LORPM, no se les puede atribuir responsabilidad penal a través de esta ley, sino que les serán de aplicación las disposiciones del Código Civil en materia de protección de menores. En segundo lugar, encontramos los menores con edades comprendidas entre los 14 y 18 años. En este caso los menores no son inimputables como en el caso anterior, sino que podrán ser castigados de forma penal y civil por las conductas que lleven a cabo y estén tipificadas como delito, respondiendo ante la LORPM y tal y como se establece en el artículo 1.1 de dicha ley. Por tanto, serán criminalmente responsables aquellos agresores que lleven a cabo conductas relacionadas con formas de acoso escolar típicas o a través de las nuevas tecnologías, como ya hemos

⁶⁷ ANA M.^a PÉREZ VALLEJO Y FÁTIMA PÉREZ FERRER, *Bullying, cyberbullying y acoso...*, cit, p. 108.

⁶⁸ LORPM, artículo 5.3.

visto. No obstante, en este sentido hay que tener en cuenta el caso del sexting en particular, en el que no solo será castigado aquel que lleve a cabo la conducta típica, sino también aquellos que reenvíen ese material de contenido sexual que se les ha compartido. Además, cabe tener en cuenta que las medidas imponibles en la LORPM no tienen la misma intensidad respecto a las del CP, ahora bien, se permite la intervención sancionadora-educativa⁶⁹ con medidas de especial relevancia según los casos. Y, por último, se encuentran los mayores de 18 años o mayores de edad, los cuales se verán sometidos a la jurisdicción penal⁷⁰ y tendrán la obligación de acudir a los juzgados penales para resolver la situación delictiva en la que se hallen inmersos y cumplir, si procede, con la pena que se les imponga.

6.2 Medidas imponibles.

Una vez se ha verificado que el menor infractor es autor de un delito de acoso escolar se le deben imponer una serie de medidas a modo de castigo por llevar a cabo una conducta punible. En el artículo 7 LORPM se establece un elenco de medidas que pueden imponerse al menor, no obstante, nos vamos a centrar en las más habituales.

En primer lugar, encontramos la medida de libertad vigilada regulada en el artículo 7.1 h) LORPM⁷¹. Se trata de una medida que se fundamenta en la imposición de una serie de reglas o medidas al menor infractor realizándose de forma simultánea un seguimiento de las mismas de forma que el agresor sea capaz de comprender el alcance de sus acciones. Se trata de medidas⁷² como ayudar a los compañeros nuevos durante un determinado período de tiempo, evitar la relación con grupos conflictivos o escribir reflexiones. Lo fundamental de esta medida se resume en dos puntos, por un lado, que dichas medidas estén orientadas a la reinserción social, es decir, deben tener un cierto grado

⁶⁹ ANA M.^a PÉREZ VALLEJO Y FÁTIMA PÉREZ FERRER, *Bullying, cyberbullying y acoso...*, cit, p. 109.

⁷⁰ JOSÉ MANUEL FANJUL DÍAZ, «Visión jurídica del acoso escolar...», cit., p. 3.

⁷¹ LORPM, artículo 7.1 h).

⁷² FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Instrucción 10/2005, p. 41 y 42.

de eficacia socializadora, comprendiendo los menores las consecuencias que generan en las víctimas y las obligaciones que tienen que asumir por la conducta que se ha llevado a cabo. Por otro lado, las medidas no deben atentar contra la dignidad del menor, por tanto, no se permitirá la imposición de reglas que atenten contra el honor, la intimidad, la dignidad o la imagen del menor. Además, a su vez se trata de una medida correcta para la efectiva protección de la víctima.

En segundo lugar, cabe destacar la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad. Se trata de una medida regulada en el artículo 7.1 k) LORPM⁷³ en la cual el agresor ha de realizar una serie de actividades no retribuidas en beneficio de la sociedad o interés general. Se trata de una medida con unos efectos muy positivos⁷⁴ respecto a la resocialización del infractor, respeto por la víctima y la tolerancia y civismo. Ahora bien, será importante buscar un período de tiempo para realizar estas actividades que no interfiera en la actividad formativa del menor, con lo cual sería conveniente su realización en fines de semana, días festivos o incluso vacaciones.

En tercer lugar, encontramos la medida de internamiento, regulada en el artículo 7.1 a) b) y c)⁷⁵. En esta medida podemos diferenciar tres tipos de regímenes: abierto, cerrado y semiabierto. Respecto del primero, podemos afirmar que consiste en que la realización de las actividades que se estimen por el Juez se van a llevar a cabo en los servicios normalizados del entorno, teniendo el centro como domicilio habitual, sometiéndose al régimen interno del mismo. Respecto del régimen cerrado, tiene un carácter más restrictivo que el abierto, ya que los menores infractores residen en el centro y desarrollaran en este las medidas formativas, laborales o de ocio que se estimen pertinentes. Por último, en cuanto al régimen semiabierto, tiene un carácter intermedio entre los dos anteriores, ya que el menor residirá en el centro, pero a su vez podrá realizar fuera de éste ciertas actividades que se le impongan. No obstante, esta

⁷³ LORPM, artículo 7.1 k).

⁷⁴ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Instrucción 10/2005, p. 42 y 43.

⁷⁵ LORPM, artículo 7.1 a) b) y c).

realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución y las circunstancias del infractor, pudiendo en cualquier caso el Juez revocarlas o suspenderlas. Un claro ejemplo de esta medida lo encontramos en el Caso Jokin, Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián núm 86/2005 de 12 de mayo⁷⁶, donde se impone la medida de libertad vigilada durante un total de 18 meses por un delito contra la integridad moral que desgraciadamente culminó con el suicidio de la víctima. Según la sentencia en su fundamento jurídico noveno, el Juez justificó esta medida para la consecución de una serie de objetivos, tales como, generar un pensamiento causal y alternativo, un sentimiento asertivo, aceptar las consecuencias de sus acciones, explorar otras vías para la resolución de conflictos o promover el desarrollo moral.

En cuarto lugar, cabe destacar unas de las medidas más efectivas para la protección de la víctima, la medida de alejamiento. Se encuentra regulada en el artículo 7.1 i) LORPM⁷⁷ y consiste en la prohibición del menor infractor de aproximarse a cualquier lugar o mantener contacto por cualquier medio con la víctima o familiares. Se trata de una medida que puede materializarse en dos momentos⁷⁸, o bien como medida cautelar, o bien como medida definitiva. En cualquier caso, se trata de uno de los mejores métodos para la protección de la víctima y resulta una medida muy positiva a efectos de castigo por delitos relacionados con situaciones de acoso escolar ya que supone el distanciamiento del agresor respecto de la esfera personal y educativa de la víctima.

Por último, cabe hacer referencia a la posibilidad de que la sanción o medida recaiga sobre el centro escolar en el cual la víctima ha sufrido la situación de acoso. Lo cual supondría la infracción penal del profesorado en comisión por omisión, de acuerdo con el artículo 11 CP. Este artículo⁷⁹ establece que la comisión por omisión se produce «cuando la no evitación del mismo, al infringir

⁷⁶ SENTENCIA JUZGADO DE MENORES de San Sebastián (Guipúzcoa) núm 86/2005 de 12 de mayo (ARP 2005/214).

⁷⁷ LORPM, artículo 7.1 i).

⁷⁸ ANA M.^a PÉREZ VALLEJO Y FÁTIMA PÉREZ FERRER, *Bullying, cyberbullying y acoso...*, cit, p. 111.

⁷⁹ Código Penal, artículo 11.

un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídico protegido mediante una acción u omisión precedente.» Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su Sentencia núm 325/2013 de 2 de abril⁸⁰ para poder apreciar la comisión por omisión se requieren los siguientes requisitos:

- a) La producción de un resultado, ya sea de lesión o de riesgo, en relación a un delito tipificado en la ley penal.
- b) Omisión de una acción que se encuentre causalmente ligada con la evitación de dicho resultado, tal y como se establece en el artículo 11 CP y que supone la equivalencia respecto de su causación.
- c) Que el omitente sea autor del delito que se trate.
- d) Que el omitente hubiese podido llevar a cabo de forma voluntaria la acción que hubiera supuesto la evitación del resultado lesivo o al menos la difícil consecución del mismo.
- e) Por último, la omisión debe suponer la infracción del deber jurídico de actuar, bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, o bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídico protegido mediante una acción u omisión anterior.

No obstante, pese a estos requisitos la posibilidad de imputar un delito en comisión por omisión a un determinado centro escolar es complicada⁸¹, debido a que tal y como se establece en el Auto de la SAP Barcelona núm 774/2012 de 25 de julio⁸² se requiere que el centro escolar tenga conocimiento de la

⁸⁰ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm 325/2013 de 2 de abril (RJ 2013/3620).

⁸¹ ANA M.ª PÉREZ VALLEJO Y FÁTIMA PÉREZ FERRER, *Bullying, cyberbullying y acoso...*, cit, p. 113 y 114.

⁸² Auto SAP Barcelona (Sección 3ª) núm 774/2012 de 25 de julio (JUR 2012/311333).

situación que atraviesa la víctima, lo cual tiene que ser objeto de prueba. Pese a esto, también podemos encontrar sentencias que condenan en comisión por omisión a un determinado centro escolar. Es el caso del Auto de la SAP Cáceres núm 68/2016 de 9 de febrero⁸³ en el que se les imputa a tres profesoras del centro escolar un delito contra la integridad moral en la modalidad de comisión por omisión. Las profesoras tenían constancia de las situaciones de acoso que estaba sufriendo el menor, pero pese a ello, no realizaron ningún tipo de comportamiento tendente a resolver la situación, adoptando una actitud pasiva. En dicho auto se considera como actuación dolosa en los delitos de comisión por omisión la situación en que las profesoras tuvieran conocimiento de la situación de acoso y no llevaran a cabo ninguna medida para impedirlo.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE SITUACIONES DE ACOSO ESCOLAR

7.1 Aspectos generales.

Respecto a los delitos de acoso escolar, en la gran mayoría de los casos, es usual que el pronunciamiento penal lleve aparejado además un aspecto relativo a la responsabilidad civil.

En función de la edad del menor que comete el delito y si se trata de un ilícito civil o penal, podremos diferenciar y aplicar distintos órdenes jurisdiccionales⁸⁴, como son el civil, contencioso-administrativo y la jurisdicción de menores. Además, cuando los autores de delitos relacionados con el acoso escolar tengan una edad inferior a los 14 años o entre los 14 y los 18 años para el caso de hechos que merezcan la calificación de ilícito civil, deberán aplicarse las normas habituales de responsabilidad civil.

⁸³ Auto SAP Cáceres (Sección 2ª) núm 68/2016 de 9 de febrero (JUR 2016/51007).

⁸⁴ ANA M.ª PÉREZ VALLEJO Y FÁTIMA PÉREZ FERRER, *Bullying, cyberbullying y acoso...*, cit, p. 160, 166 y 167.

7.2 Responsabilidad civil de los progenitores.

En primer lugar, ante la jurisdicción civil, siempre responderán los padres del presunto agresor y podría extenderse esta responsabilidad al centro docente privado. En el primer supuesto, cabe indicar que, respecto al artículo 61.3 LORPM⁸⁵, en el caso de que el autor de los hechos sea un menor de 18 años, deberán responder de los daños y perjuicios causados sus padres o tutores. La fundamentación de esta responsabilidad civil de los progenitores reside en el artículo 1903.2 del Código Civil (en adelante CC), ya que establece la responsabilidad de los mismos debido al incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, ya que estos deben supervisar las acciones que lleven a cabo sus hijos. Por tanto, se trata de una omisión de los deberes de vigilancia y control sobre sus descendientes, los cuales están bajo su guarda. Como bien argumenta la STS núm 226/2006 de 8 de marzo⁸⁶, se trata de una responsabilidad por semi-riesgo o cuasi-objetiva, por la que los progenitores son responsables civiles de los hechos aunque no se encuentren en el momento de cometerse. A pesar de ello, la estrategia más habitual de los padres en el caso de demanda en su contra suele ser la de atribuir la responsabilidad al centro docente en el que sus hijos han llevado a cabo esas conductas de acoso escolar, argumentando que sus hijos se encontraban en el centro escolar cuando realizaban dichas conductas y que por lo tanto, la actividad de control y vigilancia sobre los mismos le corresponde al centro y no a los padres, ya que, estos no pudieron realizar ningún tipo de acción tendente a la evitación del resultado lesivo.

No obstante, cabe tener en cuenta las siguientes precisiones⁸⁷. Por un lado, en la gran mayoría de casos, los hechos no se llevan a cabo únicamente en el centro escolar, como se da en los casos de acoso a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Por lo tanto, al no llevarse a cabo en estos centros, puede entrar en juego la responsabilidad de los padres.

⁸⁵ LORPM, artículo 61.3.

⁸⁶ STS (Sala de lo Civil) núm 226/2006 de 8 de marzo (ROJ 1059/2006).

⁸⁷ ANA M.^a PÉREZ VALLEJO Y FÁTIMA PÉREZ FERRER, *Bullying, cyberbullying y acoso...*, cit, p. 168 y 169.

Por otro lado, pese a que las conductas de acoso se llevarán a cabo en los centros escolares, sería contraria a la legalidad una actitud pasiva de los progenitores respecto a las acciones llevadas a cabo por su hijo, contribuyendo de esta forma a la causación del resultado lesivo. Ahora bien, siempre y cuando los mismos tengan conocimiento de esta situación, ya que no puede omitirse algo que se desconoce.

Un caso muy relevante en la Comunidad Valenciana fue la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm 107/2014 de 14 de marzo⁸⁸, en la que se condenó a los padres del menor agresor a pagar la cantidad de 28.383,56 euros en concepto de responsabilidad civil.

7.3 Responsabilidad civil del centro docente.

En segundo lugar, en el caso de la responsabilidad civil del centro docente, el artículo 1903.5 CC⁸⁹ establece «Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.». Con lo cual, el centro docente también puede asumir la responsabilidad civil en el caso de que se lleven situaciones de acoso escolar en el mismo. Al recaer sobre el propio centro docente, se entiende que el profesorado no tiene responsabilidad. No obstante, para aquellos supuestos en los que se pueda constatar culpa o dolo por parte de los profesores en el desarrollo de sus funciones, cabe la posibilidad de que el centro docente ejerza su derecho de repetición⁹⁰ sobre los mismos. Además, el último apartado del artículo 1903 CC establece la posibilidad de que se exonere de responsabilidad a las personas o entes que figuren como responsables en el mismo, para el supuesto en que prueben su actitud diligente a efectos evitar el daño producido.

⁸⁸ SAP Valencia (Sección 7ª) núm 107/2014 de 14 de marzo (JUR 2014/165222).

⁸⁹ Artículo 1903.5, Código Civil.

⁹⁰ ANA M.^a PÉREZ VALLEJO Y FÁTIMA PÉREZ FERRER, Bullying, cyberbullying y acoso..., cit, p. 170

Además, en el artículo 120.3 CP⁹¹ se establece la responsabilidad subsidiaria de los centros docentes.

7.4 Responsabilidad civil de la Administración Pública.

También cabe la posibilidad de responsabilizar a la Administración Pública en el marco del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para aquellos supuestos de acoso escolar que se lleven a cabo en centros docentes públicos. En este caso, según el artículo 106.2⁹² CE, los particulares que sufran cualquier lesión en sus bienes o derechos, tendrán derecho a ser indemnizados cuando dicha lesión sea consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los supuestos de fuerza mayor. Por tanto, se trata de una lesión que el menor no tiene la obligación de soportar y, por lo tanto, debe ser indemnizable. Por otra parte, cabe hacer referencia al daño moral⁹³ por su especial importancia y consecuencias, ya que puede alcanzar tanto a la víctima como a terceros, como pueden ser los familiares.

7.5 La compensación del daño moral.

En cuanto al daño moral⁹⁴, se trata de la lesión de un bien jurídico de la personalidad que no tiene contenido económico y que suele darse en todas las sentencias relacionadas con el acoso escolar a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Se trata de un daño que afecta de manera considerable a la dignidad de la persona, provocándole un daño psicológico en ocasiones irreversible y que afecta a la resistencia moral del menor. Por ello, la vulneración de derechos fundamentales como los que se ven afectados en este caso supone la necesidad de compensar. De este modo se restablece el equilibrio respecto del daño sufrido por la víctima. Es habitual

⁹¹ Artículo 120.3, Código Penal.

⁹² Artículo 106.2, Constitución Española.

⁹³ ANTONIA GÓMEZ DÍAZ-ROMO, «Responsabilidad patrimonial derivada del acoso escolar», disponible en <http://www.tirantonline.com> (fecha de última consulta: 7 de mayo de 2019).

⁹⁴ ANA M.^a PÉREZ VALLEJO Y FÁTIMA PÉREZ FERRER, Bullying, cyberbullying y acoso..., cit, p. 220 y 221.

que esta compensación se de mediante una determinada cantidad de dinero, cuya fijación no es sencilla y dependerá de las circunstancias del caso.

Un claro ejemplo de daño moral en un delito de acoso escolar lo encontramos en la SAP de Álava núm 120/2005 de 27 de mayo⁹⁵, en la cual se condenó a un centro docente al pago de una compensación de 12000 euros en concepto de los daños morales generados en la víctima como consecuencia de la situación de persecución física y moral a la que estaba siendo sometida por parte de algunos compañeros, sin que el centro docente adoptará ningún tipo de medidas tendentes a la prevención de este tipo de situaciones. Además, encontramos esta sentencia especialmente relevante debido a que define lo que se entiende por daño moral como « Toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia del hecho ilícito si por las características de la gravedad de la lesión, con su residuo de secuelas vitalicias, se origina un componente de desquiciamiento mental en el así lesionado, también es posible que ello integre ese daño moral... » así como también « cualquier frustración, quebranto o ruptura en los sentimientos, lazos o afectos, por naturaleza o sangre que se dan entre personas allegadas fundamentalmente por vínculos parentales, cuando a consecuencia del hecho ilícito, se ve uno de ellos privado temporal o definitivamente de la presencia o convivencia con la persona directamente dañada por dicho ilícito... ». Con lo cual podemos entender, que el concepto de daño moral, así como las acciones que puedan dar lugar al mismo es amplio.

Por otra parte, como daño moral compensable por acoso escolar en el ámbito de las nuevas tecnologías, podemos destacar la Sentencia del Juzgado de Menores de Lérida núm 47/2014 de 20 de marzo⁹⁶, que condena al agresor al pago de una compensación de 1500 euros por la realización de una conducta típica encuadrada dentro de la modalidad de sexting. El agresor difundió en su instituto unas imágenes de contenido sexual que con carácter previo la había

⁹⁵ SAP Álava (Sección 1ª) núm 120/2005 de 27 de mayo (AC 2005/1062).

⁹⁶ Sentencia del Juzgado de Menores de Lérida núm 47/2014 de 20 de marzo (JUR 2015/20698).

facilitado la víctima a través de una red social, lo cual generó en la menor un daño moral de entidad.

8. CONCLUSIONES.

PRIMERA. El acoso escolar es un problema global que se ha extendido de forma considerable durante los últimos años. Se trata de una conducta llevada a cabo con la finalidad de dañar ya sea moral o físicamente a otra persona de forma reiterada en el tiempo a efectos de provocar un mayor sufrimiento en la víctima, con especial importancia sobre en menores de edad, ya que las consecuencias pueden ser más negativas si cabe.

SEGUNDA. Como bien jurídico protegido en los delitos de acoso escolar podemos encontrar la integridad moral, aunque cabe la posibilidad de que este tipo de acciones lesione otros derechos fundamentales como la intimidad, integridad física, honor, libertad personal, imagen... Este extenso listado de derechos afectados como consecuencia de este tipo de situaciones tiene su fundamento en la cantidad de delitos que pueden darse en relación con el hostigamiento sobre los menores, tales como, lesiones, amenazas, injurias, agresiones sexuales o incluso el homicidio.

TERCERA. El acoso escolar supone la existencia de un desequilibrio de poder entre la víctima y su agresor, manifestándose claramente la superioridad del segundo sobre el primero. Además, la situación de acoso puede realizarse tanto individualmente como de forma colectiva, lo cual incrementa el desequilibrio de fuerzas. Por otra parte, considero muy relevante hacer hincapié en la figura del espectador, ya que, en función del papel que asuma puede agravar más la situación de la víctima o colaborar en la finalización del hostigamiento.

CUARTA. Las situaciones de acoso extremo pueden suponer el suicidio de la víctima, lo cual es difícilmente apreciable debido a que no se requiere tan solo la prueba de una relación causal, sino que también se requiere de un elemento intencional y doloso por parte del agresor que genere en el menor la decisión de acabar con su vida y que sea la propia víctima la que tome esa decisión por

si misma, tal y como supuso en el año 2004 la muerte de Jokin con tan solo 14 años.

QUINTA. La importante incidencia de las TICS, ya que, a través de internet y de las redes sociales ha generado un aumento de las situaciones de acoso escolar, tanto en el propio centro docente, como fuera de él. El impacto que genera en la víctima conductas como el cyberbullying o el sexting es incluso mayor respecto de las formas de acoso tradicionales. Esto es debido a la facilidad con la que se pueden compartir datos, fotografías o vídeos, ya que, de no realizar un correcto uso de estos, pueden servir como arma de desgaste moral de la víctima, sobre todo teniendo en cuenta que este contenido puede llegar a cientos de personas y compañeros de instituto, lo cual genera un incremento del daño considerable.

SEXTA. Considero fundamental el aspecto relativo a las medidas que deben imponerse a los sujetos activos de este tipo de conductas. En primer lugar, porque cualquiera de las medidas que puedan imponerse deben ser proporcionadas y adecuadas a los hechos que se han producido. No obstante, al tratarse de menores de edad la regulación de estas aparece en la LORPM y sus efectos son menos lesivos que las que pudieran darse respecto de los adultos en el CP. En segundo lugar, porque las medidas deben orientar al agresor hacia la reinserción social, lo cual es un factor fundamental dentro de nuestro sistema penal, ya que se favorecerá la resocialización y el grado de comprensión de las consecuencias de sus actos para que no se vuelvan repetir. Y, en tercer lugar, estas encaminadas se dirigen de forma especial a la protección de la víctima, lo cual es fundamental para cesar la situación de hostigamiento sobre esta.

SÉPTIMA. A efectos de responsabilidad civil, podrán responder en función de la edad de los agresores, tanto los progenitores como los centros escolares donde lleven a cabo este tipo de conductas. Esto es debido a que tanto los progenitores como los centros escolares, tienen un deber de vigilancia y control sobre los hijos o alumnos, por lo que la pasividad ante situaciones de acoso puede suponer su responsabilidad civil en un determinado proceso.

OCTAVA. En lo referente a la regulación, sería conveniente la configuración de un delito que tipifique la situación de acoso escolar, ya que, al poderse realizar a través de multitud de conductas la regulación se encuentra dispersa. Por tanto, a efectos de seguridad jurídica, considero importante una reforma de la legislación actual que regule tanto las situaciones de bullying, como las de cyberbullying.

NOVENA. Ya que las situaciones de acoso escolar se inician generalmente en los centros escolares, es necesaria la elaboración de planes de prevención contra el acoso escolar, de forma que haya un mayor control sobre la materia que permita anticiparse a este tipo de situaciones que supone consecuencias muy perjudiciales para cientos de menores de edad en nuestro país. Por otra parte, se debería trabajar con los alumnos desde edades tempranas, para poder sensibilizar y concienciar a los mismos y a sus familias sobre los efectos de este fenómeno. Además, para el caso de que la situación de acoso ya se encuentre iniciada, se debería hacer un seguimiento del conflicto y trabajar con las partes inmersas en el mismo para poder llegar a una solución del mismo fuera del procedimiento penal.

DÉCIMA. Por último, a nivel estatal, debería realizarse un protocolo de actuación contra el acoso escolar, de modo que se indique la intervención más adecuada para reducir los posibles riesgos y daños de la víctima, así como también prevenir este tipo de situaciones. Además, sería importante la introducción de forma obligatoria en todos los centros escolares de un profesional de la psicología, a efectos de que pueda orientar a agresores y víctimas y establecer planes de prevención y acción contra esta lacra social que afecta a personas tan vulnerables como son los adolescentes y niños.

BIBLIOGRAFÍA.

HARRIS,S / GARTH F. PETRIE, El acoso en la escuela. Los agresores, las víctimas y los espectadores, Paidós Educador, 2003.

FANJUL DÍAZ, JOSÉ MANUEL, «Visión jurídica del acoso escolar (Bullying)», Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España, núm 17, noviembre de 2012, p. 7.

MENDOZA CALDERÓN, SILVIA, citando a Avilés Martínez, El derecho penal frente a las formas de acoso a menores: Bullying, cyberbullying, grooming y sexting, Tirant Monografías, 2014.

OLWEUS, D., Conductas de acoso y amenaza entre escolares, Morata, 1993.

PÉREZ VALLEJO, ANA M.^a/ PÉREZ FERRER, FÁTIMA, Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño. Dykinson S.L, Madrid, 2016.

RECURSOS ELECTRÓNICOS.

JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, «Respuesta jurídico-penal ante nuevos escenarios de acoso escolar, en particular, los contenidos en la Ley 8/2017 de 7 de abril, integral de reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género en la Comunidad Valenciana», disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6534006> (fecha última consulta: 28 de febrero de 2019).

M.^a ÁNGELES HERNÁNDEZ PRADOS E ISABEL M.^a SOLANO FERNÁNDEZ, « Cyberbullying, un problema de acoso escolar» disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2526260> (fecha de última consulta: 1 de marzo de 2019).

LETICIA MATA MAYRAND, « Aspectos jurídicos del acoso y ciberacoso escolar» disponible en http://www.injuve.es/sites/default/files/2017/42/publicaciones/documentos_1._a_spectos_juridicos_del_acoso_y_ciberacoso_escolar.pdf (fecha de última consulta: 5 de marzo de 2019).

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, «Instrucción 10/2005», disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MN_Instruccion10_2005.pdf?idFile=934611d6-6f25-49de-8d2a-916cad86b3ee (fecha de última consulta: 15 enero de 2019).

JOSÉ JAVIER HUETE NOGUERAS, «Delitos de acoso. El acoso escolar o bullying. El delito de sexting del art.197.7 del Código Penal», disponible en http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/servlet/CEJServlet?dispatcher=vacio&action=getPresentationPDF&type=JSPL&nodeIdAlfresco=e9aa03a8-53c5-49c9-b48e-

6bc7760f9dec&presentation=cejponencia1526560764642.pdf&id=1551483054115 (fecha última consulta: 5 de marzo de 2019).

MACARENA CHAMORRO MARTÍNEZ, «Bullying o acoso escolar», disponible en <file:///C:/Users/aleja/OneDrive/Escritorio/TFG/Dialnet-BullyingOAcosoEscalar-3628188.pdf> (fecha de última consulta: 7 de marzo de 2019).

GIL GUZMÁN. B, « Intervención cognitivo-conductual con el niño agresor en un caso de acoso escolar», disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4917643> (fecha de última consulta: 8 de marzo de 2019).

DIAZ CORTÉS, L.M, « Apuntes sobre el acoso escolar y la agresión a los profesores» disponible en https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18514/1/DDPG_ApuntesAcosoEscolar.pdf (fecha de última consulta 8 marzo de 2019).

MURIEL ALARCÓN citando a Christina Salmivalli en « Bullying escolar. El rol clave de los compañeros-testigos» disponible en <http://www.kivaprogram.net/assets/files/bullying.pdf> (fecha de última consulta: 12 de marzo de 2019).

CUEVAS Y MARMOLEJO en « Observadores: un rol determinante en el acoso escolar» disponible en <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/pensamientopsicologico/article/view/726/1951> (fecha de última consulta: 12 de marzo de 2019).

PABLO ORDAZ, PERIÓDICO EL PAÍS, « La autopsia practicada al adolescente muerto en Hondarribia revela palizas previas », disponible en https://elpais.com/diario/2004/09/30/sociedad/1096495210_850215.html (fecha de última consulta: 7 de abril de 2019).

FÉLIX MATEO, SORIANO FERRER, GODOY MESAS Y SANCHO VICENTE, « El ciberacoso en la enseñanza obligatoria», disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3214238> (fecha de última consulta: 8 de abril de 2019).

REPÚBLICA, « Al menos dos estudiantes por aula sufren acoso escolar o violencia en España», disponible en <https://www.republica.com/2019/02/05/al-menos-dos-estudiantes-por-aula-sufren-acoso-escolar-o-violencia-en-espana/#> (fecha de última consulta: 20 abril 2019).

ORJUELA LOPÉZ, CABRERA DE LOS SANTOS, CALMAESTRA VILLÉN, MORA-MERCHÁN, ORTEGA-RUIZ, «Save the children. Acoso escolar y ciberacoso: Propuestas para la acción» disponible en https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/acoso_escolar_y_ciberacoso_informe_vok_-_05.14.pdf (Fecha de ultima consulta: 20 abril de 2019).

M.^a ÁNGELES HERNÁNDEZ PRADOS, ISABEL M.^a SOLANO FERNÁNDEZ, « Cyberbullying, un problema de acoso escolar», disponible en

<http://revistas.uned.es/index.php/ried/article/view/1011/927> (fecha de última consulta: 20 abril de 2019).

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN, « Guía legal sobre cyberbullying y grooming» disponible en <https://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/ciberbullyng.pdf/1c169fb5-b8ab-478f-b7f4-7e3d22adab14> (fecha de última consulta: 20 abril de 2019).

PARLAMENTO EUROPEO, «Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2012, sobre la protección de los niños en el mundo digital (2012/2068 (INI)) (2015/ C 419/07) » disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2015:419:FULL&from=ES> (fecha de última consulta: 20 abril de 2019).

MERCADO CONTRERAS, PEDRAZA CABRERA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, « Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias», disponible en <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/3934/5465> (fecha de última consulta: 1 de mayo de 2019).

VICENTE MAGRO SERVET, «Los delitos de sexting (197.7) y satlking (172 ter) en la reforma del código penal» disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/2%20ponencia%20Sr%20Magro%20Servet.pdf?idFile=6db6bcf5-dbe7-4e3a-bb0b-cfee027d2484 (fecha de última consulta: 21 abril de 2019).

GABRIELA BOLDÓ PRATS, «El sexting en los menores, problemática jurídica desde la prevención», disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sexting-menores-problema-tica-dica-487196131> (fecha de última consulta: 21 de abril de 2019).

JUAN MARÍA MARTÍNEZ OTERO, « La difusión del sexting sin consentimiento de protagonista: un análisis jurídico», disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330495> (fecha de última consulta: 21 de abril de 2019).

ANTONIA GÓMEZ DÍAZ-ROMO, «Responsabilidad patrimonial derivada del acoso escolar», disponible en <http://www.tirantonline.com> (fecha de última consulta: 7 de mayo de 2019).

JURISPRUDENCIA.

Tribunal Constitucional.

STC núm 120/90 de 27 de junio (ECLI:ES:TC: 1990:120).

Tribunal Supremo.

STS (Sala de lo Penal) núm 1122/1998, de 29 de septiembre (RJ 1998/7370).

STS (Sala de lo Penal) núm 489/2003, de 2 de abril (RJ 2003/4007).

STS (Sala de lo Penal) núm 421/2003, de 10 de abril (RJ 2003/3990).

STS (Sala de lo Penal) de 5 de mayo de 1988 (RJ 1988/3483).

STS (Sala de lo Civil) núm 226/2006 de 8 de marzo (ROJ 1059/2006).

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm 325/2013 de 2 de abril (RJ 2013/3620).

Audiencias Provinciales.

SAP Orense (Sección 2ª) núm 118/2011, de 18 de marzo (JUR 2011/167201).

SAP de La Rioja (Sección 1ª) núm 2/2015 de 8 de enero (ARP 2015/112).

SAP Albacete (Sección 1ª) núm 65/2006, de 13 de octubre (JUR 2006/286061).

SAP Ourense (Sección 2ª) núm 318/2008, de 24 de septiembre (JUR 2009/123727).

SAP de Cádiz (Sección 4ª) núm 23/2011, de 26 de enero (JUR 2012/244592).

SAP de Segovia (Sección 1ª) núm 32/2011 de 24 de mayo (ARP 2011/597).

SAP Málaga (Sección 8ª) núm 452/2009 de 16 de septiembre (ARP 2010/17).

SAP de A Coruña (Sección 2ª) núm 455/2011 de 15 de diciembre (ARP 2012/56).

Auto SAP Barcelona (Sección 3ª) núm 774/2012 de 25 de julio (JUR 2012/311333).

Auto SAP Cáceres (Sección 2ª) núm 68/2016 de 9 de febrero (JUR 2016/51007).

SAP Valencia (Sección 7ª) núm 107/2014 de 14 de marzo (JUR 2014/165222).

SAP Álava (Sección 1ª) núm 120/2005 de 27 de mayo (AC 2005/1062).

SAP de Guipúzcoa (Sección 1ª) núm 178/2005 de 15 de julio de 2005 (JUR 2005/174855).

Juzgado de Menores.

SENTENCIA JUZGADO DE MENORES de San Sebastián (Guipúzcoa) núm 86/2005 de 12 de mayo (ARP 2005/214).

SENTENCIA JUZGADO DE MENORES de Lérida núm 47/2014 de 20 de marzo (JUR 2015/20698).

NORMAS JURÍDICAS CONSULTADAS.

Código Civil, publicado el 24 de julio de 1889.

Constitución Española, aprobada por Las Cortes el 31 de octubre de 1978.

Código penal, publicado el 23 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, publicada el 12 de enero de 2000.

Reglamento de Responsabilidad Penal del Menor, aprobado el 12 de enero de 2000.

RESUMEN EN INGLÉS / SUMMARY IN ENGLISH

1. Introduction.

School harassment, which is generally known as bullying, is a severe problem in our society, consequently, a greater number of studies and awareness campaigns that show how it affects the teenager's lives are carried out.

This issue has always existed, however, the number of cases has increased in recent years and it has become one of the biggest scourges of our society. This phenomenon, which affects hundreds of teenagers, has developed thanks to the new technologies of information and communication emergence. Social networks as Twitter or WhatsApp play an important role that can cause a great moral damage due to the misuse of messages, photos or audiovisual content that teenagers can exchange.

2. Concept, characteristics and protected legal right.

The concept of bullying can be defined as the discharge by a subject of a series of behaviours (generally aggressive) with a repetitive nature over time, on another subject who receives such hostilities.

This types of behaviour can be carried out through many diverse manifestations, as well as having harmful consequences not only for the victim but also for the person who performs this type of behaviour.

Regarding the bullying defining notes, they can be delimited in four aspects. Firstly, the existence of a disparity of power among the victim and his/her aggressor or aggressors. This is denominated imbalance of forces, where the victims usually have problems defending themselves. Secondly, the objective is to damage, injure and intimidate the victim by carrying out some specific conducts. Thirdly, bullying must go on in time and be repetitive, so incidents cannot be isolated but reiterated over a considerable period of time so that this phenomenon can be detected. Lastly, the aggression can be accomplished by a group of people or only one person. This is a very significant feature due to the fact that if the harassment is done by a group of people there is less sense of

responsibility as the fault is shared among all the participants, which is relatively common in most cases.

3. Main subjects in school bullying.

In the different cases of school bullying, there are usually three subjects: the victim, the aggressor and the viewer, which forms what is known as a triangular relationship.

3.1 The victim.

He or she is the passive subject when the school bullying happens, this means that they are the object who receive the negative behaviours. Two types of victims can be distinguished. On the one hand, the passive or submissive victims, whose behaviour is marked by an anxiety situation connected to physical weakness. On the other hand, the provocative victims can be found. Although their behaviour is also marked by an anxiety disorder, they do not react the same way the passive subjects do. The provocative victims have a much more aggressive character and they are usually anxious victims who have problems to set academic goals and they also generate climates of tension and stress.

3.2 The aggressor.

They usually present a totally different profile from that of the victim, characterized by being more nervous, violent, unfeeling, heavier than the rest of their classmates and their victims and with a clear willingness to dominate or submit. Furthermore, there are two types of aggressors, the ones who are aggressive and have a superior physical body (typical aggressors) and those who do not take the initiative of aggression or possess the physical power of the typical aggressors (passive aggressors).

3.3 The viewer.

In this case, they are people who witness the events, however, they do not do anything to avoid them. The most frequent reason not to do anything is the fear

of minors to become victims of this violent behaviour. There are three types of viewers: the active viewer, who usually positions in favour of the aggressor but does not take part in the aggressions; the passive viewer, who usually ignores the conflict; and the proactive viewer, who usually takes part in the conflict in a positive way, intervening on behalf of the victim.

4. Penal legal treatment of school harassment.

4.1 The crime against moral integrity.

It is a type of crime provided in the article 173.1 CP, that is, a crime against moral integrity, which is set as a protected legal asset. It is a crime of injury in which victims are degraded from people to things, going through a situation of humiliation or debasement, which must be assessed in each case by the courts with caution depending on the seriousness of the matter and the circumstances surrounding it.

Degrading treatment is necessary in order to assess this crime. This treatment or behaviour may require either a relative continuity of minor acts but when repetitive they humiliate and degrade the target child, or only one action with a severe intensity so that it is considered especially degrading. On the other hand, a result that involves a serious impairment of moral integrity is required. This means that a certain intensity is required in the performance of behaviours that tend to humiliate or inflict degrading treatment on minors.

In connection with this, it is worth noting the STS No. 489/2003 2 April 2003, which makes reference to the need for the degradation result to have a certain severity so that the crime of degrading treatment included in the article 173 CP can be appreciated. However, The Supreme Court also argues in this judgment that it is not required to adapt it to the notion of psychic injury, since it is subsumed in the articles that refer to the types of injuries.

4.2 The induction to suicide.

In some occasions, situations of school harassment on a certain person can reach the point of generating suicide causing irreparable damage. According to

Spanish legislation, anyone who induces another person to commit suicide will be punished, taking into consideration the penalty included in the article 143.1 CP, from four to eight years.

However, substantiating the facts derived from this type of situations to obtain a condemnatory sentence is not an easy job because they need more than a causality proof. Therefore, an intentional element is required by the inductor, that is, to generate the decision to end the child's life and that the action is finally carried out. Besides, it is required that the aggressor's behaviour and intentional element fall on a specific victim.

In relation to this intention that the inductor and his figure must possess, it is important to highlight the STS No. 421/2003 10 April, where the required intentional element is defined as the psychic influence that the inducer displays on other people (perpetrators) in order to execute a specific crime and related to a specific victim, too.

One of the most significant examples of suicide induction among people under eighteen committed in our country is the one known as 'Caso Jokin' deceased in Guipúzcoa in 2004. This case awoke definitively the phenomenon of bullying in our country. Although there had been more school harassment cases before, this one shocked the entire society at a national level and a large part of the international one.

It should be noted that the necessary intentional element on the part of the inducers to be able to be condemned for a crime of suicide induction regulated in the article 143.3 CP could not be proved in the trial. This means that the aggressors were not aware when performing those acts that they could generate a thought of suicide in the victim, so the sentence condemned the eight children as perpetrators against the moral integrity.

5. New technologies in school harassment.

The development of new technologies has had a notable impact in school harassment, this has led to a new movement called cyber bullying.

5.1 Cyber bullying.

Cyber bullying is a phenomenon that affects hundreds of children in our country, according to UNICEF Comité Español, at least 7% of Spanish students aged 12-16 has suffered from cyber bullying, this means that almost 2 people in each class have suffered this phenomenon.

Cyber bullying can be defined as an intentional aggression done by a group of people or an individual using electronic devices repetitively against a victim who cannot easily defend herself. So, three key foundations can be seen in this type of harassment: intentionality, repetition and power imbalance.

This type of harassment has some features that differentiate it from the rest. First of all, it requires a certain level in terms of the use of information and communication technologies. Secondly, it is an indirect harassment because it is carried out through virtual media, so, the aggressor might be a stranger to the victim or even interact with him/her anonymously. Everything mentioned before, notwithstanding that the victim already knows the aggressor in person, which is a common possibility. Thirdly, there is a distinction among public harassment, in which the victim is exposed to large groups of people, or a private harassment, in which only the victim and the aggressor take part. Fourthly, this type of harassment involves an invasion of the victim's privacy, generating a sense of lack of support and confidence.

Regarding the protection of minors in the field of new technologies, it is worth mentioning the Resolution of the European Parliament, 20 November 2012, on the protection of children in the digital world in which the problem among the means of social communication and education is covered.

SAP in Segovia No. 32/2011, 24 May was very relevant. Two children were sentenced to the penalty of 20 days fine at a rate of 10 euros per day and they must also compensate in solidarity with the amount of 12400 euros as authors of an ongoing lack of unfair harassments. The aggressors created a fake profile in the network 'Tuenti' in order to ridicule and pretend to be the victim. They uploaded 56 photos of various kinds that were seen by a very large audience, which caused the victim an anxious depressive disorder.

5.2 The sexting.

The typical conduct of this crime is to disseminate, reveal or assign such content without the victim's authorization. Lack of authorization that requires an *ad casum* concretion, the concurrent circumstances being relevant, not requiring express refusal, but rather the absence of authorization that includes those cases in which the victim does not know the subsequent use or assignment of those contents.

Dealing with its regulation, it is typified in Title X in CP. The crimes against privacy, rights to one's own image and inviolability of the home are regulated there, in the article 197.7 CP.

Accordingly, through the article 197.7 two types of conducts are punished. First of all, the behaviour of those who have made and recorded an intimate relationship with another person and after doing that, they publish the images or the audiovisual material without the other person consent. Secondly, whoever receives those images and decide to publish them without the permission of the person who appears there.

This figure can be appreciated when three characteristic features occur. Firstly, the action is committed without the permission of the person who is involved. Secondly, the punished action consists in disseminating, revealing or giving images or audiovisual material to third parties. Thirdly, the dissemination of the material must seriously harm the personal privacy of the victim. It is important to highlight that the most relevant fact of this criminal type is the possibility of injuring a fundamental right such as privacy. However, the characteristic of injuring the privacy depends on the judge's subjectivity, therefore, if the judge does not appreciate that injure, this criminal type cannot be appreciated.

Regarding jurisprudence, SAP from Málaga No. 452/2009 16 September can be highlighted. There, two children were convicted in reference to all or some of the following crimes against moral integrity, a lack of injures and a crime from the article 197 CP.

6. Penal responsibility of the aggressor and measures to impose.

6.1 Penal responsibility of the aggressor depending on the age.

The perpetrators of conduct classified as a crime and related to bullying situations must respond in a criminal manner, but they will do so according to their age. It should be taken into account that the relevant age for the purpose of imputation of the taxable measure is the one in which the criminal acts were committed.

The age and consequences when committing a criminal act can be divided in three groups. First, people under 14 are immune from sentence, as it is established in the article 3 from LORPM, they cannot be attributed criminal responsibility through this law, but from the Civil Code on the protection of minors. Second, minors between the age of 14 and 18 can be found. In this case, minors are not immune as in the previous one, but they may be punished in a criminal and civil manner for the conducts carried out and typified as a crime, responding to the LORPM and as it is established in the article 1.1 of this law. Last but not least, those of legal age or over the age of 18 will be subject to criminal jurisdiction and will have the obligation to go to the criminal courts to resolve the criminal situation in which they are immersed and serve, if necessary, the sentence imposed on them.

6.2 Taxable measures.

Once it has been verified that the minor offender is the perpetrator of a crime of bullying, a series of measures must be imposed as a punishment for carrying out punishable conduct. A range of measures is established in the article 7 LORPM which can be imposed on the child, however, the focus will be on the most usual.

First of all, the measure regulated of freedom under supervision is found in the article 7.1 h) LORPM. It is a measure based on the imposition of a set of rules or measures on the juvenile offenders, so a follow-up is simultaneously carried out so that the aggressor is able to understand the scope of their actions.

Secondly, it is worth stressing the measure of benefits to make profit in the community. It is a regulated measure in the article 7.1 k) LORPM in which the aggressor has to accomplish a series of unpaid activities for the benefit of the society. It is a measure with very positive effects regarding the resocialization of the offender, respect for the victim, tolerance and civility.

Thirdly, the placement measure regulated in the article 7.1 a) b) c) is found. Three types of regimens can be differentiated in this measure: open, closed and semi-open. Regarding the first one, it can be affirmed that the implementation of the activities which are estimated by the Judge will be carried out in the surrounding standardized services, having the centre as a habitual domicile, submitting to its internal regime. Regarding the closed regimen, it can be said that it is more restrictive than the open one, as the young offenders stay in the centre and develop the training, work or leisure measures that are deemed appropriate. Ultimately, regarding the semi-open regimen, it is in the middle of the two previous ones, since the child will reside in the centre, but at the same time he will be able to fulfil outside of the centre certain activities that are imposed to him.

Fourth, it is worth mentioning some of the most effective measures for the protection of the victim, the removal measure. It is regulated in article 7.1 i) LORPM and consists in the prohibition of the minor offender to approach any place or maintain contact by any means with the victim or relatives. It is a measure that can materialize in two moments, either as a precautionary measure or as a definitive measure. In any case, it is one of the best methods for the protection of the victim.

7. Civil liability arising from school harassment situations.

7.1 General aspects.

Dealing with the bullying offenses, in the large majority of cases, it is usual that the criminal pronouncement also bears an aspect related to civil liability.

Different jurisdictional orders such as the civil, contentious-administrative and juvenile jurisdiction can be applied depending on the age or if it is a civil wrong or criminal offense.

Furthermore, when the perpetrators of crimes related to bullying are under 14 years old or between 14 and 18 years old, the usual rules of civil liability should be applied for the facts that deserve the qualification of civil wrong.

7.2 Civil liability of the parents.

Its foundation lies in Article 1903.2 of the Civil Code (hereinafter CC) since it establishes their responsibility due to the breach of the inherent duties of parental authority, because they must supervise the actions carried out by their children due to the breach of the duties inherent in parental authority, because they must supervise the actions carried out by their children. Therefore, it is an omission of the duties of vigilance and control over their descendants, who are under their custody.

A very relevant case in the Valencian Community was the Judgment of the Valencia Provincial Court No. 107/2014 of March 14, in which the parents of the young offender were sentenced to pay the amount of 28,383.56 euros.

7.3 Civil liability of the teaching centre.

In this case, the article 1903.5 CC establishes that those persons or entities that are owners of a non-university centres of education are liable for the damages occasioned by their students who are minors during those periods in which they are under their control or under the supervision of the teachers of the school while they are carrying out school, out of school and complementary activities. What is more, the article 120.3 CP establishes the subsidiary responsibility of the educational centres.

7.4 Civil liability of the Public Administration.

In this case, according to the article 106.2 CE, individuals who suffer any damage in their goods or rights, they shall have the right to receive a compensation when the damage is the result of a malfunction of public services,

except in the cases of force majeure. Therefore, it is an injury that the minor does not have the obligation to bear and, therefore, it must be compensable.

7.5 Compensation for moral damage.

It is a damage that significantly affects the dignity of the person, causing psychological damage, which is sometimes irreversible and affects the moral resistance of the child. Therefore, the infringement of fundamental rights such as those affected in this case, implies the need to compensate. In this way the equilibrium with respect to the damage suffered by the victim is restored.

A clear example of moral damage in a crime of bullying is found in the SAP de Álava No. 120/2005 of May 27, in which a school was sentenced to pay compensation of 12,000 euros in moral damages generated in the victim as a result of the situation of physical and moral persecution to which he was being subjected by some colleagues, without the educational centre adopting any type of measures tending to the prevention of this type of situations.

8. Conclusions.

Since situations of bullying are usually initiated in schools, it is necessary to develop prevention plans against bullying, so that there is greater control over the subject that allows anticipating this type of situation that has very serious consequences to hundreds of under 18 children in our country. On the other hand, they should work with students from an early age, to raise awareness and consciousness among them and their families about the effects of this phenomenon. In addition, when the harassment situation is already initiated, the conflict should be monitored and they should work with all the parties involved in it in order to reach a solution.